

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria de 16 de enero de 2020

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 131/2019 Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba. (GOC-2020-49-EX6)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA	LA HABANA, JUEVES 16 DE ENERO DE 2020	AÑO CXVIII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/ —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana		
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576		
Número 6		Página 91

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2020-49-EX6

Juan Esteban Lazo Hernández, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en la sesión celebrada el día 20 de diciembre del año 2019, correspondiente al Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En la República de Cuba la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado; quien la ejerce directamente o por medio de las asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de estas se derivan.

POR CUANTO: En el sistema político cubano, el Partido Comunista de Cuba, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano representativo y democrático, electo directamente por el pueblo, ostenta por mandato constitucional el supremo poder estatal en la nación; en tanto el Consejo de Estado, electo de entre los diputados, la representa entre uno y otro período de sus sesiones.

POR CUANTO: La organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, ha de corresponderse con las modificaciones a la conformación de los órganos superiores del Estado que se introdujeron con la Constitución de la República, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 21 de diciembre de 2018 y proclamada el 10 de abril de 2019.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, en atención a la nueva estructura del Estado dispuesta en la Constitución de la República, tienen una mayor integración de su actividad; considerándose necesario unificar en un solo texto legal lo relacionado con la organización y el funcionamiento de estos órganos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República y la disposición transitoria séptima, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 131
LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DEL PODER POPULAR Y DEL CONSEJO DE ESTADO
DE LA REPÚBLICA DE CUBA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley regula la organización y el funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba.

Artículo 2. La organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado se rige por lo establecido en la Constitución de la República, esta ley y demás disposiciones normativas vigentes en lo atinente.

Artículo 3. La Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, sus diputados, directivos, funcionarios y empleados tienen la obligación de cumplir lo establecido en la Constitución de la República, observar estrictamente la legalidad socialista, así como velar por su cumplimiento y respeto; actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 4. La Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, sus diputados, directivos, funcionarios y empleados, están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 5. La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas establecidas en el artículo 101 de la Constitución de la República.

Artículo 6. La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado tienen su sede en La Habana, capital de la República de Cuba.

TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DEL PODER POPULAR
CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DEL PODER POPULAR
SECCIÓN PRIMERA

Definición e integración de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 7. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana, según lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República.

Artículo 8. La Asamblea Nacional del Poder Popular es un órgano democrático, electivo, representativo y responsable, conformada por diputados elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la Ley Electoral.

Artículo 9.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un período de cinco años, que es el término de duración de cada legislatura.

2. Este período solo podrá extenderse por la propia Asamblea mediante acuerdo adoptado por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, en caso de circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

3. Las legislaturas observan un orden consecutivo, expresado en números romanos, a partir de la constitución de la Asamblea Nacional para su primera legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA

De la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 10.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular se constituye conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

2. La sesión constitutiva se inicia con el informe del presidente del Consejo Electoral Nacional de los resultados de la acreditación de los diputados electos; confirma la validez de la elección y comprobado el quórum, informa la composición de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

3. Concluido esto, los diputados puestos de pie, mientras el diputado de menor edad, entre los elegidos, procede a dar lectura al juramento del cargo, con el contenido siguiente:

“Nosotros, diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores de la Nación, reunidos por derecho propio, al tomar posesión de nuestros cargos, por nuestra libre convicción:

JURAMOS

- Guardar lealtad a la Patria;
- observar y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la nación;
- servir fielmente al pueblo, al control del cual me someto;
- cumplir los deberes que me impone el cargo para el que he sido elegido: y, si de algún modo faltare a este juramento, los que me eligieron, lo demanden”.

Artículo 11. Ratificado el juramento por los diputados, estos proceden a suscribirlo.

Artículo 12. Al concluir las acciones previstas en el artículo precedente, el presidente del Consejo Electoral Nacional declara constituida la Asamblea Nacional del Poder Popular, luego de lo cual se entonan las notas del Himno de Bayamo.

Artículo 13. La Asamblea Nacional del Poder Popular al constituirse para una nueva legislatura elige de entre sus diputados, a su presidente, vicepresidente, secretario y demás integrantes del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y mediante el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 14. La Asamblea Nacional del Poder Popular celebra sus sesiones en La Habana; excepcionalmente puede reunirse en cualquier otra parte del territorio nacional que aquella o el Consejo de Estado decidan.

Artículo 15. La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo que establece el artículo 110, inciso b), de la Constitución de la República.

Artículo 16. En la sala en que sesione la Asamblea Nacional del Poder Popular figuran siempre, en lugar de honor, la bandera de la estrella solitaria, el escudo de la palma real y la bandera de Carlos Manuel de Céspedes. Los períodos de sesiones dan inicio con la entonación del Himno de Bayamo.

Artículo 17. Los diputados se ubican en la sala donde sesione la Asamblea Nacional, distribuidos atendiendo al orden que apruebe su presidente, para el mejor desarrollo de las sesiones de trabajo.

Artículo 18.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta sus decisiones mediante leyes y acuerdos, que se aprueban por mayoría simple de votos, salvo las excepciones previstas en la Constitución de la República.

2. Las leyes observan una numeración consecutiva desde la constitución de la Asamblea Nacional para su primera legislatura, mientras que los acuerdos se numeran consecutivamente por cada legislatura.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 19. Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular, conforme al artículo 108 de la Constitución de la República, las atribuciones siguientes:

- a) Acordar reformas de la Constitución, conforme a lo establecido en el Título XI;
- b) dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley;
- c) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente, en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- d) adoptar acuerdos en correspondencia con las leyes vigentes y controlar su cumplimiento;
- e) ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley;
- f) ratificar los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado;
- g) revocar total o parcialmente los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la Constitución o las leyes;
- h) revocar total o parcialmente los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- i) discutir y aprobar los objetivos generales y metas de los planes a corto, mediano y largo plazos, en función del desarrollo económico y social;
- j) aprobar los principios del sistema de dirección del desarrollo económico y social;
- k) discutir y aprobar el presupuesto del Estado y controlar su cumplimiento;
- l) acordar los sistemas monetario, financiero y fiscal;
- m) establecer, modificar o extinguir los tributos;
- n) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- ñ) declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- o) establecer y modificar la división político-administrativa; aprobar regímenes de subordinación administrativa, sistemas de regulación especiales a municipios u otras demarcaciones territoriales y a los distritos administrativos, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes;
- p) nombrar comisiones permanentes, temporales y grupos parlamentarios de amistad;
- q) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado;
- r) conocer y evaluar los informes y análisis de los sistemas empresariales estatales que, por su magnitud y trascendencia económica y social, sean pertinentes;
- s) conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el presidente de la República, el primer ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y los organismos de la Administración Central del Estado, así como los gobiernos provinciales;

- t) crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;
- u) conceder amnistías;
- v) disponer la convocatoria a referendos o a plebiscitos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;
- w) acordar su reglamento y el del Consejo de Estado; y
- x) las demás atribuciones que le confiere la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN, REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 20.1. Conforme el artículo 109 de la Constitución de la República la Asamblea Nacional del Poder Popular, en correspondencia con sus atribuciones, elige:

- a) Al presidente y al vicepresidente de la República;
- b) a su presidente, vicepresidente y secretario;
- c) a los integrantes del Consejo de Estado;
- d) al presidente del Tribunal Supremo Popular;
- e) al fiscal general de la República;
- f) al contralor general de la República;
- g) al presidente y demás integrantes del Consejo Electoral Nacional;
- h) a los vicepresidentes, magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular; e
- i) a los vicefiscales y vicecontralores generales de la República.

2. Designa a propuesta del presidente de la República:

- a) Al primer ministro; y
- b) a los viceprimeros ministros, al secretario y demás miembros del Consejo de Ministros.

Artículo 21. La Asamblea Nacional del Poder Popular, revoca o sustituye a las personas que en su día eligió o designó de conformidad con lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 22. Cuando la Asamblea Nacional del Poder Popular ejerce las atribuciones de elegir o revocar, lo hace mediante votación directa y secreta de los diputados.

Artículo 23. En el caso de las designaciones y sustituciones, estas se aprueban en votación ordinaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la toma de posesión del presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular y demás miembros del Consejo de Estado

Artículo 24. El presidente del Consejo Electoral Nacional informa a los diputados los resultados de la votación realizada para la elección del presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular y demás miembros del Consejo de Estado, luego de lo cual invita a los elegidos a ocupar el lugar que les corresponde en la presidencia de la sesión.

Artículo 25. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en nombre de los elegidos, se dirige a los diputados y pronuncia las palabras de investidura de sus cargos.

SECCIÓN TERCERA

De la toma de posesión del presidente y vicepresidente de la República

Artículo 26. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez informados los resultados de la votación para los cargos de presidente y vicepresidente de

la República, los declara electos y en posesión de sus cargos. Luego de lo cual invita al presidente de la República a pronunciar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular su discurso de toma de posesión.

SECCIÓN CUARTA

De la designación del primer ministro, viceprimeros ministros, el secretario y demás miembros del Consejo de Ministros

Artículo 27.1. El presidente de la República, una vez elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular, de conformidad con el artículo 128, inciso e), de la Constitución de la República, presenta a esta, en esa sesión o en la próxima, a quienes considera deben ocupar los cargos de primer ministro, los viceprimeros ministros, el secretario y demás miembros del Consejo de Ministros.

2. Para ser designado primer ministro, en correspondencia con el artículo 141 de la Constitución de la República, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados. Los demás miembros del Consejo de Ministros se designan mediante votación ordinaria.

3. El presidente de la República propone a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, la sustitución y designación de los miembros del Consejo de Ministros que considere oportuno.

Artículo 28. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez realizada la propuesta, concederá la palabra a los diputados que interesen opinar al respecto, luego de lo cual someterá dicha propuesta a votación ordinaria.

Artículo 29. De no resultar aprobada por los diputados la propuesta de designación realizada en su totalidad o de algunos de sus integrantes, la Asamblea Nacional del Poder Popular concede un plazo para que el presidente de la República presente una nueva propuesta.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de otros cargos

Artículo 30.1. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular recibe de la autoridad facultada por ley, las propuestas de las personas que se proponen para ocupar los cargos que le corresponde elegir a la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo que comunica oportunamente a los diputados, y previo a concederles la palabra para que se pronuncien, de así interesarlo, somete la propuesta a votación directa y secreta.

2. En estos casos, la Asamblea Nacional a propuesta de su presidente, designa una comisión de escrutinio para el desarrollo del proceso de elección.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones del presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 31.1 Corresponde al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, conforme al artículo 111 de la Constitución de la República:

- a) Cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;
- b) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- c) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- d) convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Estado;
- e) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado;

- f) firmar las leyes, decretos-leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, según corresponda, y disponer la publicación de los decretos-leyes y acuerdos en la Gaceta Oficial de la República;
- g) dirigir las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h) dirigir y organizar la labor de las comisiones permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda;
- i) dirigir y organizar las relaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado con los órganos estatales;
- j) controlar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- k) velar por el adecuado vínculo entre los diputados y los electores; y
- l) las demás atribuciones que por la Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado se le asignen.

2. Le corresponde, además, al presidente de la Asamblea Nacional:

- a) representar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado;
- b) dictar resoluciones e instrucciones para el cumplimiento de sus decisiones;
- c) asignar tareas, dentro de los límites de su competencia, al vicepresidente, secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;
- d) nombrar a los funcionarios de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- e) nombrar comisiones especiales de ética;
- f) ejercer funciones disciplinarias con relación al personal de las oficinas auxiliares;
- g) designar o reestructurar, provisionalmente, cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, los grupos parlamentarios de amistad, así como sus direcciones, sujetos a ratificación en la próxima sesión;
- h) crear, modificar o extinguir estructuras administrativas en las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado, así como establecer sus funciones;
- i) aprobar el Plan Anual de Actividades de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado; y
- j) coordinar, previo a su aprobación, el Plan de Actividades de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado con el presidente de la República y el primer ministro.

Artículo 32.1. El presidente, excepto las atribuciones que le confiere expresamente la Constitución de la República, puede delegar otras en el vicepresidente, lo que se realiza conforme a los principios siguientes:

- a) Se usa de forma restrictiva;
- b) de manera expresa, y de limitado alcance; y
- c) no implica el cese de su responsabilidad con sus atribuciones.

2. El vicepresidente, en el ejercicio de las atribuciones delegadas:

- a) Responde ante el presidente por el desempeño que haga de estas;
- b) no puede a su vez delegarla; y
- c) en las actividades que realice, en razón a esto lo hará constar.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del vicepresidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 33. Corresponde al vicepresidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) Sustituir al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de manera temporal en caso de ausencia, enfermedad, accidente o fallecimiento;

- b) auxiliar al presidente en el buen desempeño de sus atribuciones; y
- c) cumplir las atribuciones que le sean delegadas por el presidente o funciones asignadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 34. Corresponde al secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) Dirigir la secretaría de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) asistir al presidente, vicepresidente y demás miembros del Consejo de Estado en el ejercicio de sus funciones;
- c) controlar la tramitación de los asuntos que han de ser objeto de discusión o aprobación en los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y en las reuniones del Consejo de Estado, garantiza la reproducción de los documentos relacionados con ellos, su distribución en el tiempo establecido a los diputados y a los miembros del Consejo de Estado y a otros interesados, según el caso;
- d) controlar y dirigir el proceso de aseguramiento organizativo y material de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y de las reuniones del Consejo de Estado;
- e) comprobar el quórum y el resultado de las votaciones públicas durante la celebración de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- f) redactar las actas y los acuerdos adoptados en las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y en las del Consejo de Estado, presentándolos a la firma de su presidente y conocer del estado de su cumplimiento;
- g) confeccionar y expedir, autorizadas con su firma y visto bueno del presidente, las certificaciones de las actas y documentos oficiales de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- h) remitir los acuerdos de interés general y decretos-leyes que apruebe la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, según corresponda, a la Gaceta Oficial de la República, para su publicación;
- i) remitir las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional y firmadas por su presidente al presidente de la República para su refrendación;
- j) mantiene bajo su custodia los originales de las leyes y decretos-leyes aprobadas por la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado, según corresponda;
- k) atender, tramitar y controlar los planteamientos formulados por los diputados;
- l) atender y apoyar el trabajo de los diputados en función de su labor;
- m) elaborar el proyecto de Plan Anual de Actividades de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado;
- n) examinar y velar por la adecuada atención y tramitación de las quejas, peticiones, así como de los planteamientos de la población;
- ñ) conocer y tramitar, en lo que concierne, la documentación referida a los procesos de ceses en funciones de diputados, así como de los correspondientes procesos de elecciones para cubrir vacantes que se realicen;
- o) mantener debidamente actualizados los expedientes de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- p) atender el funcionamiento del archivo central y de los archivos de gestión de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- q) velar, en lo que le corresponde, por el funcionamiento orgánico de las asambleas municipales del Poder Popular;

- r) coordinar con las secretarías de los gobiernos provinciales el trabajo de los diputados en los territorios y demás cuestiones que correspondan;
- s) controlar y exigir el funcionamiento adecuado de la unidad de aseguramiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado;
- t) custodiar el Sello Oficial de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el del Consejo de Estado; y
- u) las demás que se le asignen por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o su presidente y por esta ley.

SECCIÓN CUARTA

Del cese en sus funciones del presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 35.1. El presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, cesan en sus funciones como tales, por las mismas causales previstas para el cese de los diputados dispuestas en esta ley.

2. En todos los casos se da cuenta de ello a la Asamblea Nacional, que se pronuncia a tales efectos y actúa en lo pertinente, según dispone la Ley Electoral.

3. En los casos de renuncia, mientras esta no sea aceptada, el interesado continúa en el ejercicio de su cargo, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

4. En caso de ausencia temporal del secretario en una sesión de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado su presidente designa, de entre los diputados que integran estos órganos, a uno de ellos para que asuma las funciones de aquel.

CAPÍTULO VI

DE LOS DIPUTADOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 36. El diputado tiene como función esencial representar los intereses del pueblo. Representa a la sociedad en su conjunto y no a un determinado territorio.

Artículo 37. Conforme al artículo 115 de la Constitución de la República, la condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben la misma remuneración de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con este, a los efectos pertinentes.

Artículo 38. A los diputados les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley, acorde al artículo 116 de la Constitución de la República.

Artículo 39. El diputado coordina sus funciones como tal con sus responsabilidades y tareas habituales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes de los diputados

Artículo 40. Los diputados, conforme al artículo 113 de la Constitución de la República, tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener vínculo con sus electores, atender sus planteamientos, sugerencias, críticas y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones como tal, según lo establecido en la ley.

Artículo 41. Además de los deberes relacionados en los artículos anteriores, los diputados tienen los siguientes:

- a) Mantener una conducta de acuerdo con los principios éticos que corresponden a su condición de diputado;

- b) abstenerse de invocar o de hacer uso de su condición en beneficio personal o en el ejercicio de gestiones indebidas a favor de terceros;
- c) cumplir en lo que les correspondan, los acuerdos de la Asamblea Nacional;
- d) integrar comisiones de trabajo, cumplir con las funciones que les corresponden;
- e) asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional, las reuniones de las comisiones que integren, y a las actividades que el presidente convoque;
- f) no dar a conocer informaciones clasificadas que conozcan en razón de su condición, sin la autorización correspondiente y según lo establecido en la legislación vigente; y
- g) cualquier otro que les establezca la Constitución de la República y esta ley.

Artículo 42. El presidente de la Asamblea Nacional puede, cuando se trate de diputados que incumplieren sin causa justificada con algunos de sus deberes, dar cuenta a una Comisión Especial de Ética que designa entre los diputados a los efectos de investigar e informar sobre ello.

Artículo 43.1. La Comisión Especial de Ética, dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, se entrevista con el diputado, realiza las investigaciones pertinentes y una vez evaluado el asunto, elabora un informe, que presenta al presidente de la Asamblea Nacional en el que recomienda alguna de las decisiones siguientes:

- a) Amonestación ante la Asamblea Municipal del Poder Popular por la que fue nominado;
- b) promover un proceso de revocación del mandato; o
- c) exoneración de responsabilidad al diputado cuestionado.

2. En base a las recomendaciones formuladas, el presidente decide la aplicable. En caso del inciso a), da cuenta a la Asamblea Municipal a los efectos procedentes; de estimar la promoción de un proceso de revocación del mandato procede conforme establece la ley a tales efectos.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos de los diputados

Artículo 44.1. Conforme el artículo 119 de la Constitución de la República, los diputados tienen el derecho de solicitar a los órganos estatales o entidades la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y estos tienen la obligación de prestarla en la medida de sus posibilidades.

2. Cuando requiera de información oficial clasificada deberá hacerse de conformidad con lo establecido en la ley, mediante el presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 45. Además de los derechos relacionados en el artículo precedente, los diputados tienen los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Nacional, en las reuniones de las comisiones y grupos parlamentarios de que formen parte;
- b) elegir y ser elegidos para los cargos y órganos de la Asamblea Nacional;
- c) asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de las comisiones de que no formen parte;
- d) ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución y solicitar su interpretación;
- e) proponer el inicio del proceso de revocación del mandato de otro diputado, según lo establecido en la ley;
- f) solicitar de la Asamblea Nacional se manifieste acerca de la constitucionalidad de la ley, un decreto-ley, decreto presidencial, decretos y demás disposiciones generales;
- g) ser recibidos por funcionarios de los distintos órganos del Estado, para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- h) recabar la actuación de la autoridad facultada ante cualquier transgresión de la ley de que conozcan y a recibir respuesta sobre ello;

- i) recibir de los órganos locales del Poder Popular y de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado, el apoyo y las facilidades a su alcance, que contribuyan al mejor cumplimiento de sus obligaciones;
- j) asistir, en su condición de diputado, a las sesiones de las asambleas municipales del Poder Popular, caso de no tener la condición de delegado, participan con voz, pero sin voto; y
- k) otros derechos que les conceda la Constitución de la República y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Del modo de proceder para la detención y procesamiento penal de los diputados

Artículo 46.1. De conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República, ningún diputado puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.

2. En este último supuesto la autoridad actuante, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas después de conocer la comisión del hecho, lo pone en conocimiento del fiscal general de la República, quien lo comunica inmediatamente al presidente de la Asamblea Nacional que informa de ello a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado, en caso que no esté reunida aquella, para que se pronuncie al respecto.

Artículo 47. En los casos de delitos no flagrantes, el fiscal general de la República, en un término no mayor de cinco (5) días de tener conocimiento del presunto delito, informa al respecto al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y solicita autorización para someter a proceso penal al diputado en cuestión y, de ser el caso, proceder a su detención. El presidente da cuenta a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado, según el caso, para su decisión.

Artículo 48. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, antes de tramitar la solicitud, puede interesar del fiscal general, ampliar la información brindada.

Artículo 49. Si la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado deniegan la autorización para proceder, se archivan las actuaciones del proceso en cuanto al diputado de que se trate, sin más trámites.

Artículo 50.1. La decisión adoptada se comunica al fiscal general de la República y al diputado, así como a la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio por el que fue elegido.

2. Una vez concluido el proceso penal, el fiscal general de la República y el presidente del Tribunal Supremo Popular, según proceda, informan el resultado al presidente de la Asamblea Nacional quien lo comunica a los diputados.

SECCIÓN QUINTA

Del derecho de los diputados a realizar preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los integrantes de uno u otro órgano

Artículo 51. Los diputados, en el curso de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros o a sus miembros y a que estas les sean respondidas en el curso de la misma o en la próxima sesión, según lo regulado en el artículo 117 de la Constitución de la República.

Artículo 52.1. Las preguntas pueden formularse con relación a los temas aprobados en el orden del día para el período de sesiones. Los diputados que deseen ejercer este derecho, hacen llegar al presidente de la Asamblea Nacional la solicitud de palabra a tal efecto.

2. El presidente de la Asamblea Nacional, cede la palabra a cada diputado que la haya solicitado, y hecha la pregunta, el órgano o miembro aludido ofrece la respuesta en la propia sesión o en la próxima.

Artículo 53. Cuando las preguntas se dirijan al Consejo de Estado las responde su presidente. Cuando sean al Consejo de Ministros, las responde el primer ministro, estas autoridades pueden designar a otros miembros para responder.

Artículo 54. Si un diputado desea formular alguna pregunta dirigida al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los integrantes de uno u otro, de un tema que no se encuentre comprendido entre los aprobados en el orden del día de la sesión, lo comunica al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular quien decide, si se responde en esa sesión o si la deriva a una sesión del Consejo de Estado para que esta sea respondida en presencia del diputado en cuestión, a quien se le informa la decisión adoptada.

SECCIÓN SEXTA

Del cese de los diputados en sus funciones

Artículo 55.1. El diputado cesa en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

- a) Vencimiento del término por el que fue elegido;
- b) renuncia;
- c) revocación;
- d) enfermedad o accidente que lo invalide permanentemente de realizar sus funciones;
- e) privación de derechos públicos dispuesta por tribunal competente;
- f) pérdida de alguno de los requisitos establecidos por la ley para ser elegido;
- g) abandono de sus funciones; o
- h) fallecimiento.

2. La vacante de un cargo de diputado por cesar este en el ejercicio de sus funciones, se cubre previo acuerdo del Consejo de Estado disponiéndolo, según lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 56.1. La renuncia de un diputado a su cargo debe formularse por escrito dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, quien lo comunica al Consejo de Estado para que se pronuncie al efecto, el que lo informa a la correspondiente Asamblea Municipal para que, en un plazo no mayor de treinta (30) días, declare el cese del diputado en sus funciones.

2. Mientras la renuncia no le sea aceptada, el diputado continúa en el ejercicio de su cargo, con los derechos y deberes inherentes al mismo, excepto cuando las circunstancias aconsejen lo contrario.

3. El presidente de la Asamblea Nacional al recibir la decisión adoptada por la Asamblea Municipal, da cuenta al Consejo de Estado para que proceda conforme dispone la Ley Electoral.

Artículo 57. La revocación del mandato de los diputados se rige según lo establecido por la ley.

Artículo 58. En los casos de enfermedad o accidente de un diputado que lo invalide permanentemente de realizar sus funciones, fallecimiento, privación del derecho para ejercer cargo público o pérdida de alguno de los requisitos establecidos por la ley para ser elegido; una vez acreditada o conocida la situación, el presidente de la Asamblea Nacional lo comunica al Consejo de Estado para que se pronuncie al efecto, quien de ser el caso, lo informa a la Asamblea Municipal correspondiente para que declare el cese en funciones del diputado y procede conforme dispone la Ley Electoral.

Artículo 59.1. Procede el cese del diputado por abandono de sus funciones, cuando el mismo sin presentar justificación alguna, deja de cumplir las obligaciones de su cargo, puesto de manifiesto en su no participación en las sesiones de la Asamblea Nacional ni en las actividades que esta organiza con los diputados y sus comisiones de trabajo y su no vinculación con sus electores.

2. También procede cuando se traslade a residir al extranjero sin mediar información al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y al presidente de la Asamblea Municipal del territorio por donde resultó elegido acerca del tiempo de su ausencia; al conocer de esta situación el presidente de la Asamblea Nacional lo comunica al Consejo de Estado para que se pronuncie al efecto, quien de ser el caso, lo informa a la Asamblea Municipal correspondiente para que declare el cese en funciones del diputado y procede conforme dispone la Ley Electoral.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DEL PODER POPULAR
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 60. La Asamblea Nacional, para el mejor desempeño de sus atribuciones, constituye, a propuesta del Consejo de Estado, comisiones de trabajo integradas por diputados.

Artículo 61.1. Las comisiones de trabajo tienen como funciones generales auxiliar a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado, en el desempeño de sus atribuciones.

2. Las comisiones, además, realizan dictámenes sobre los asuntos que se sometan a su examen, hacen los estudios que se les encomienden, participan en la comprobación del cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado que se programen en sus planes de trabajo; así como las tareas que se les encarguen por la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado y esta ley.

Artículo 62. Las comisiones pueden ser permanentes o temporales; las primeras se crean para la atención de un ámbito concreto de trabajo y se nombran por el término de la legislatura; las segundas, se constituyen por un tiempo determinado para atender una misión específica y se extinguen al finalizar la actividad encomendada o al concluir la legislatura.

Artículo 63. Los diputados no podrán ser nombrados para integrar a la vez, más de una comisión permanente. Sin embargo, pueden integrar todas las comisiones temporales para las que sean designados por la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado.

Artículo 64.1. Las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, están integradas por un presidente, vicepresidentes, un secretario y el número de miembros que la Asamblea determine. Pueden recabar asesoramiento de personas especializadas o con experiencia en función de las actividades de su ámbito de trabajo, previa aprobación por el presidente de la Asamblea Nacional.

2. Las comisiones temporales se organizan según se disponga al ser constituidas.

Artículo 65.1. Las comisiones para celebrar sus reuniones requieren de la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, y sus acuerdos para que sean válidos, se adoptan por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. Los acuerdos pueden adoptarse por consulta individual.

2. Los diputados que se opongan tienen derecho a que su opinión se consigne en el acta.

3. Las reuniones de las comisiones pueden ser públicas o a puertas cerradas atendiendo a la índole de los asuntos que se traten, lo cual se decide a propuesta de su presidente o de alguno de sus integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento de las comisiones

Artículo 66. Las comisiones elaboran su Plan Anual de Actividades en correspondencia con las tareas que se les asignen por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o su presidente, a cuyo efecto realizan las actividades que se consideran necesarias. Los planes de trabajo de las comisiones son aprobados por el presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. En la realización de sus funciones las comisiones permanentes cumplen las actividades siguientes:

- a) Preparar anteproyectos de leyes, decretos-leyes, y propuestas de acuerdos, así como proponer las modificaciones que correspondan a la legislación vigente y ejercer la iniciativa legislativa;
- b) elaborar dictámenes sobre anteproyectos y proyectos de leyes, decretos-leyes, acuerdos e informes que se sometan a su examen;
- c) realizar estudios e informes sobre asuntos que, por su naturaleza y contenido, resulten de interés nacional, acorde con sus planes de trabajo;
- d) comprobar el ejercicio y cumplimiento que las asambleas municipales del Poder Popular hacen de sus atribuciones constitucionales, de las leyes, de los reglamentos y de las decisiones de los órganos superiores del Estado, en cuanto les concierne, emitiendo las consideraciones que resulten;
- e) informar a la Asamblea Nacional, al Consejo de Estado y a su presidente, sobre la marcha del trabajo, cuando les sea solicitado;
- f) verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del Poder Popular que corresponden a su esfera de trabajo; y
- g) promover el control y la participación popular en el cumplimiento de los objetivos priorizados por el presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 68. Las comisiones para el cumplimiento de sus funciones pueden:

- a) convocar la celebración de audiencias y realizar investigaciones que les permitan profundizar en temas concretos, para lo cual podrán celebrar reuniones con dirigentes, funcionarios, especialistas y ciudadanos, así como cuantas otras acciones sean necesarias;
- b) visitar instituciones del Estado, empresas y entidades para verificar objetivamente el cumplimiento de leyes, acuerdos y programas;
- c) entrevistar a funcionarios del Estado, a personal de las empresas y entidades para obtener información útil para sus análisis;
- d) recabar de los órganos estatales, de las organizaciones de masas y de las entidades económicas, científicas y sociales la información que precisen para su labor, la cual se les suministra en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si la información es clasificada, la solicitud se hace de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre Protección a la Información Oficial, por conducto del presidente de la Asamblea Nacional; y
- e) invitar o convocar a sus reuniones a los jefes de órganos del Estado, de organismos de la Administración Central del Estado y otros dirigentes del máximo nivel de dirección, previa aprobación del presidente de la Asamblea Nacional en coordinación con el presidente de la República.

Artículo 69.1. Las audiencias que celebren las comisiones, pueden ser públicas o a puertas cerradas y se efectúan para realizar análisis y estudios sobre determinados temas y proyectos legislativos.

2. La aprobación para celebrar las audiencias corresponde al presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 70. Las comisiones, para el mejor desarrollo de su trabajo, a propuesta de su presidente, pueden constituir subcomisiones, según la índole de los asuntos que les sean encomendados y, asimismo, crear grupos de trabajo de carácter temporal, atendiendo a tareas transitorias de su actividad.

Artículo 71.1. Las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo están integrados exclusivamente por diputados, se asesoran y apoyan de las personas especializadas o con experiencia e instituciones pertinentes, para el mejor desempeño de su trabajo.

2. Los organismos y entidades estatales, salvo necesidades inaplazables del servicio, les brindan las facilidades necesarias a los especialistas que resulten convocados para asesorar temporalmente en determinados temas a las comisiones.

Artículo 72. Las comisiones podrán convocar a otras personas para ofrecer informaciones, aclaraciones y cooperar en investigaciones, estudios de asuntos o esclarecimiento de un hecho.

Artículo 73. Ningún miembro de la comisión, ni los especialistas o personas que las asesoren puede dar a conocer informaciones clasificadas que conozca en razón de su condición, sin la autorización correspondiente y según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 74. Las comisiones desarrollan sus labores de forma sistemática durante el mandato, tanto en los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional como en el tiempo que medie entre estos.

Artículo 75. El presidente de la Asamblea Nacional, para cumplir con su atribución de dirigir y organizar la labor de las comisiones puede:

- a) Reunirse periódicamente con los presidentes de las comisiones para conocer el desarrollo y ejecución de sus planes de trabajo e impartirles las instrucciones pertinentes;
- b) participar en las reuniones de las comisiones;
- c) convocar las comisiones a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- d) disponer que dos o más comisiones realicen conjuntamente una acción o que dictaminen sobre un asunto determinado;
- e) establecer coordinación con los presidentes de las asambleas municipales del Poder Popular y los gobernadores, en los casos que considere necesario, para que tributen información a las comisiones de la Asamblea Nacional; y
- f) dictar las disposiciones complementarias que se requieran para el mejor desenvolvimiento de la labor de las comisiones.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del presidente, vicepresidente y secretario de las comisiones permanentes

Artículo 76. Los presidentes de las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) Convocar las reuniones de las comisiones;
- b) declarar que la sesión se celebre a puerta cerrada;
- c) confeccionar el proyecto de orden del día de las reuniones;
- d) programar las actividades de la comisión y distribuir tareas entre sus miembros;
- e) dirigir los debates de la comisión;
- f) determinar cuando un asunto ha sido suficientemente discutido;
- g) mantener informado al presidente de la Asamblea Nacional, de la marcha del trabajo de la comisión que presiden;

- h) designar, en caso de ausencia temporal del vicepresidente o del secretario, el sustituto de ellos, entre los restantes miembros;
- i) solicitar, previa aprobación del presidente de la Asamblea Nacional, los asesores de la comisión;
- j) organizar la celebración de las audiencias, informando de sus resultados al presidente de la Asamblea Nacional;
- k) representar a la comisión, en el marco de su competencia; y
- l) otras que les asigne el presidente de la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado relacionadas con el ámbito de actividad de la comisión.

Artículo 77. El orden del día de la sesión de trabajo será sometido por su presidente previamente a la aprobación de sus integrantes, mediante votación ordinaria. Los diputados pueden proponer temas a incluir en el orden día.

Artículo 78. Los vicepresidentes de las comisiones de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) Asumir las funciones del presidente de la comisión en los casos de fallecimiento, enfermedad, accidente o ausencia temporal de este; y
- b) cumplir las tareas que conforme a los planes de trabajo aprobados les sean delegadas o asignadas por el presidente y cualesquiera otras que se les atribuyan por la comisión.

Artículo 79. Los secretarios de las comisiones de la Asamblea Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el quórum de las reuniones;
- b) atender lo relacionado con la confección, reproducción y distribución de los documentos que serán objeto de análisis en las reuniones de la comisión;
- c) redactar el acta con los acuerdos tomados durante las reuniones;
- d) confeccionar la relatoría general del desarrollo de las reuniones;
- e) expedir y autorizar con su firma las certificaciones que se extiendan de los acuerdos, con el visto bueno del presidente de la comisión;
- f) controlar, en lo que les concierne, la marcha del cumplimiento de los acuerdos de la comisión; y
- g) realizar las tareas que les encargue el presidente de la comisión, o se les atribuyan por esta.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 80. La Asamblea Nacional del Poder Popular, como expresión de solidaridad y reciprocidad con otros parlamentos puede constituir grupos parlamentarios de amistad, integrados por diputados, a propuesta del presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y aprobados en votación ordinaria.

Artículo 81. Los grupos parlamentarios de amistad tienen como objetivo fundamental fomentar y desarrollar relaciones con parlamentos amigos; en razón de esto:

- a) Contribuyen al intercambio de experiencias en la actividad legislativa y de todo cuanto se relacione con la actividad de los diputados y atribuciones de la Asamblea Nacional;
- b) divulgan la realidad de nuestro país; y
- c) organizan actividades para dar a conocer aspectos relevantes de la vida del país del grupo homólogo y para celebrar fechas históricas.

Artículo 82. La organización y procedimientos de trabajo establecidos para las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional, son de aplicación en lo pertinente a los grupos parlamentarios de amistad.

CAPÍTULO IX
DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 83.1. De conformidad con el artículo 110, inciso b), de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Consejo de Estado o lo solicite la tercera parte de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratan los asuntos que la motivaron.

2. Su presidente puede decidir el carácter solemne de las sesiones cuando corresponda.

Artículo 84. Si la solicitud de una sesión extraordinaria es formulada por la tercera parte de los diputados, deben expresar por escrito los asuntos a tratar y las razones que la determinan y se dirige al presidente de la Asamblea Nacional quien da cuenta al Consejo de Estado para que la convoque.

Artículo 85. Los períodos ordinarios de sesiones y las sesiones extraordinarias se numeran cada uno consecutivamente dentro de cada legislatura.

Artículo 86.1. La Asamblea Nacional, según el artículo 110, inciso c), de la Constitución de la República, para celebrar sus sesiones requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

2. Sus sesiones son públicas, excepto cuando la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

Artículo 87.1. La solicitud a puertas cerradas se realiza por el presidente o cualquier diputado, expresando los motivos de esto, y lo acuerda la Asamblea Nacional en votación ordinaria.

2. Declarada una sesión a puerta cerrada, solo pueden permanecer en el local los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta de su presidente.

Artículo 88.1. Durante el desarrollo de las sesiones, en el lugar destinado a la presidencia, toman asiento los miembros del Consejo de Estado, el presidente y vicepresidente de la República.

2. A propuesta de su presidente la Asamblea Nacional puede acordar que otras personas ocupen un puesto en la presidencia de la sesión.

3. El presidente del Tribunal Supremo Popular, el fiscal general de la República, el contralor general de la República y el presidente del Consejo Electoral Nacional, así como los miembros del Consejo de Ministros y los gobernadores que no sean diputados, ocupan el asiento que se les destine en la sala de sesiones.

SECCIÓN SEGUNDA

De la convocatoria

Artículo 89.1. El presidente de la Asamblea Nacional, con no menos de veinte (20) días de antelación, expide la convocatoria para el inicio de los períodos ordinarios de sesiones, la que se publica en la Gaceta Oficial de la República y por otras vías de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes.

2. Al mismo tiempo, la remite a los diputados, a quienes, en su momento, informa la relación de posibles asuntos a tratar.

3. Al convocar para el período ordinario de sesiones, el presidente puede hacerlo también para otras actividades que se prevean realizar.

Artículo 90. Cuando se trate de una sesión extraordinaria el presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular dispone la publicación de su convocatoria en la Gaceta

Oficial de la República y en otras vías de comunicación masiva, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, así como la remite a los diputados a la brevedad posible.

SECCIÓN TERCERA

Del inicio de las sesiones

Artículo 91. La comprobación del quórum de la Asamblea Nacional se efectúa por el secretario previo al comienzo de la sesión y el presidente declara iniciada la misma si está presente el número de diputados exigidos para ello.

Artículo 92.1. El proyecto de orden del día se somete a la aprobación de los diputados.

2. Para la inclusión en el orden del día de algún nuevo asunto o exclusión de alguno de los propuestos, se requiere la aprobación de la mayoría de los diputados presentes.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos y deberes de los diputados durante el desarrollo de las sesiones

Artículo 93.1. Los diputados, en lo referente al desarrollo de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, les corresponden los derechos siguientes:

- a) Solicitar la palabra para intervenir en los debates;
- b) hacer uso de la palabra cuando les sean concedidos sus turnos;
- c) proponer la inclusión, exclusión o modificación de puntos en el orden del día, cuando este se somete a aprobación;
- d) hacer proposiciones de orden, incidentales o enmiendas;
- e) ejercer el derecho al voto; y
- f) explicar sus votos cuando lo estimen procedentes.

2. Los diputados durante el desarrollo de las sesiones tienen los deberes siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones y las demás actividades a las que se les convoquen en ocasión de estas;
- b) identificarse, mediante la presentación del carné u otro medio establecido que lo acredite como tales, para acceder a la sala de sesiones;
- c) no interrumpir a quien esté haciendo uso de la palabra; y
- d) utilizar un lenguaje adecuado y respetuoso hacia los diputados e invitados.

SECCIÓN QUINTA

De las facultades del presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular durante el desarrollo de las sesiones

Artículo 94. El presidente de la Asamblea Nacional durante el desarrollo de las sesiones tiene las facultades siguientes:

- a) Velar por la aplicación de esta ley;
- b) declarar iniciado el período de sesiones una vez comprobado el quórum necesario;
- c) someter a los diputados el proyecto de orden del día de las sesiones;
- d) dirigir los debates y garantizar que se desarrollen con el debido orden;
- e) conceder la palabra a los diputados en el orden de su solicitud, pudiendo alterarlo en razón del buen desarrollo de la sesión;
- f) conceder la palabra a los invitados cuando lo considere necesario para el desarrollo del debate;
- g) decidir las cuestiones de orden que se presenten;
- h) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular limitación del tiempo en el uso de la palabra y el número de intervenciones de los diputados ante la prolongación excesiva de un debate, así como las que puedan utilizar a favor o en contra de una propuesta;
- i) proponer la suspensión de una sesión;

- j) llamar al orden a los diputados que no utilicen un lenguaje adecuado o se refieran a asuntos que no sean objetos del debate;
- k) determinar cuando un asunto ha sido suficientemente debatido;
- l) proponer la suspensión o el aplazamiento de un debate;
- m) someter los asuntos a votación y anunciar los resultados;
- n) declarar terminado el período de sesiones, una vez agotado el orden del día; y
- ñ) las que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

SECCIÓN SEXTA

De las facultades del vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular durante el desarrollo de las sesiones

Artículo 95. El vicepresidente auxilia al presidente en el desarrollo de las sesiones, asume las tareas que este le asigne y lo sustituye cuando se ausente.

Artículo 96. El secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular durante el desarrollo de las sesiones tiene las facultades siguientes:

- a) Dispone todo lo relacionado con el control de la asistencia y comprobación previa del quórum, informando al presidente al respecto;
- b) auxilia al presidente en el desarrollo de las sesiones;
- c) anota los nombres de los diputados que soliciten la palabra y entrega la lista al presidente;
- d) controla los votos emitidos por los diputados a favor, en contra y las abstenciones en las votaciones ordinarias;
- e) dispone lo necesario para aplicar la votación nominal y controlar los resultados de esta;
- f) controla y garantiza el desenvolvimiento del escrutinio en las votaciones secretas, cuando corresponda;
- g) orienta y controla el trabajo de los técnicos, asesores y oficiales de sala; y
- h) las que resulten pertinentes con arreglo a sus responsabilidades, en función del buen desenvolvimiento de las sesiones.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los debates en las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 97. Iniciado el debate, los diputados que deseen intervenir, remiten su solicitud al presidente.

Artículo 98.1. El presidente concede la palabra a los diputados en el orden que la han solicitado y en relación con el tema en discusión.

2. Cuando varios diputados soliciten la palabra simultáneamente tiene preferencia el que no ha intervenido en el debate. Si todos han intervenido, el presidente decide a quién concederla.

Artículo 99. Durante el desarrollo de los debates, tiene prioridad para otorgarle el uso de la palabra quien la haya pedido para plantear una cuestión de orden y le sigue en prioridad quien la interesa para formular una proposición incidental.

Artículo 100. Los diputados, al hacer uso de la palabra, deben referirse concretamente a la cuestión que se discute, si se apartasen de ella, el presidente les llamará la atención y si advertidos por segunda vez persisten en su actitud puede retirarles el uso de la palabra respecto al punto específico que se está debatiendo al momento de su intervención.

Artículo 101. En el desarrollo de las sesiones, los diputados pueden solicitar la palabra para exponer, entre otros, las cuestiones siguientes:

- a) Cuestiones de orden;
- b) cuestiones incidentales;
- c) presentar o retirar proposiciones;

- d) solicitar o hacer aclaraciones; y
- e) explicar sus votos.

Artículo 102.1. Los diputados al hacer uso de la palabra para exponer una cuestión de orden, expresan brevemente la infracción en el procedimiento de sesiones de la Asamblea Nacional en que consideran se ha incurrido e interesan rectificar.

2. De estar conforme el presidente con lo planteado por el diputado, da a la Asamblea las explicaciones que correspondan y resuelve en el acto lo que proceda.

Artículo 103.1. Las cuestiones incidentales son las que presentan los diputados en el curso del debate dirigidas a facilitar, suspender o suprimir la discusión de un asunto.

2. El presidente da prioridad al análisis de las cuestiones incidentales y las somete a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 104.1. Cuando un diputado solicita la palabra para presentar o retirar una proposición, el presidente la concede inmediatamente.

2. Para retirar una propuesta elaborada por varios diputados, el presidente comprueba si la decisión es compartida por todo el que la propuso. De mantenerse la proposición por uno de ellos, se somete a votación.

Artículo 105. A los diputados, si se les concede la palabra para hacer alguna aclaración, lo deben hacer brevemente y concretándose al asunto que lo motiva.

Artículo 106. Todos los diputados tienen el derecho a explicar sus votos si lo consideran necesario y solicitar que conste en el acta.

SECCIÓN OCTAVA

De la votación

Artículo 107. La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta sus decisiones mediante votación ordinaria, secreta o nominal cuando así lo establezca la Constitución de la República, esta ley o lo acuerde la propia Asamblea.

Artículo 108. La votación ordinaria se realiza levantando la mano, primeramente, los que voten a favor de la propuesta; después los que se manifiesten en contra; y finalmente los que se abstengan; se considera aprobada la propuesta si obtiene el cincuenta (50) por ciento más uno (1) de los votos válidos emitidos por los diputados presentes.

Artículo 109. La votación nominal se realiza al expresar verbalmente los diputados “sí”, “no” o “abstención”, según se les haya nombrado. Las ausencias se dejan expresamente consignadas y la hoja de votación en que conste el resultado, se incorpora al acta de la sesión.

Artículo 110. La votación secreta se realiza mediante boletas que se preparen al efecto, se ejerce en cabinas cerradas y se depositan en urna.

SECCIÓN NOVENA

De la clausura de los períodos de sesiones

Artículo 111. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez concluido el orden del día de la sesión, da por clausurado el período de sesiones correspondiente a la legislatura.

SECCIÓN DÉCIMA

De las actas de las sesiones

Artículo 112. De cada sesión se redacta acta, en la que se hace constar:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación de las sesiones;
- b) los puntos del orden del día de la sesión;
- c) la relación de los diputados que estén ausentes y los motivos de las ausencias, consignando el por ciento de asistencia;
- d) en el caso de los que intervengan, se consigna lo expuesto en el punto o los puntos del orden del día en que participaron;

- e) relación de los acuerdos adoptados: y
- f) cualquier otra cuestión que se considere pertinente.

Artículo 113. El acta es numerada y rubricada en todas sus páginas por el secretario de la Asamblea Nacional, así como sellada y firmada en la última por el presidente y el secretario.

Artículo 114. El secretario puede expedir certificaciones de actas, previa autorización del presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 115.1. Las actas de las sesiones están bajo la custodia del secretario que garantiza su protección en el archivo de la Asamblea Nacional.

2. Las correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos que demuestren razones que lo justifiquen.

3. Las relativas a las sesiones realizadas a puerta cerrada solo son mostradas a los diputados y a los funcionarios autorizados para conocerlas.

4. Las actas pueden ser mostradas a los diputados en cualquier momento que lo soliciten.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 116. La Asamblea Nacional en uso de la facultad legislativa conferida por la Constitución de la República, adopta leyes y acuerdos, que entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia disposición normativa.

SECCIÓN SEGUNDA

De la iniciativa de las leyes

Artículo 117. La iniciativa de las leyes compete, conforme al artículo 164 de la Constitución de la República:

- a) Al presidente de la República;
- b) los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) al Consejo de Estado;
- d) al Consejo de Ministros;
- e) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f) al Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- g) al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- h) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- i) a la Contraloría General de la República, en materia de su competencia;
- j) al Consejo Electoral Nacional, en materia electoral; y
- k) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa como mínimo diez mil (10 000) electores.

Artículo 118. Si la iniciativa se ejerce por los ciudadanos, además de los requisitos establecidos en esta ley, acompañan certificación de su condición de electores validada por el Consejo Electoral Nacional.

Artículo 119. Los diputados, las comisiones de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales, cuando propongan anteproyectos legislativos cuentan, si lo requieren para su elaboración, con el auxilio de los órganos del Estado con competencia respecto al objeto de regulación del anteproyecto de ley.

Artículo 120. Cuando la Asamblea Nacional considere oportuno legislar sobre algún asunto que no ha sido objeto de un proyecto de ley, puede acordar mediante la adopción de bases, los principios fundamentales que estime necesario comprender en la legislación de que se trate, haciendo constar los conceptos, finalidad y alcance sobre lo que se debe legislar, encargándole la preparación del proyecto correspondiente a quien, de acuerdo con la materia, le corresponda la iniciativa legislativa, conforme con lo establecido en el artículo 164 de la Constitución de la República. Asimismo, en dichas bases se fija el término para que presente el proyecto de ley el encargado de prepararlo.

Artículo 121. Al ejercer la iniciativa legislativa sus promoventes, designan un ponente para que los represente en la tramitación del procedimiento legislativo, lo que informan al presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 122. El proyecto de ley se presenta con una fundamentación que contiene los elementos siguientes:

- a) Exposición de motivos: congruencia del anteproyecto con la Constitución de la República, descripción del objeto de regulación, los fines que pretenden alcanzarse con la aprobación de la propuesta, presupuestos económicos, políticos y sociales que aconsejen su aprobación y los resultados de las coordinaciones con los órganos, organizaciones y otras instituciones de imprescindible consulta, en correspondencia con la materia a regular. Explicación sobre el rango normativo de la norma y cualquier otra cuestión a resaltar;
- b) análisis costo-beneficio: consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de la propuesta; y
- c) análisis del impacto de la correspondencia del anteproyecto de ley con el ordenamiento jurídico: elementos que garantizan la aplicabilidad y eficacia de la propuesta, entre estos, las disposiciones normativas que se modifican, complementan o derogan.

Artículo 123.1. Los anteproyectos de leyes serán presentados al presidente de la Asamblea Nacional.

2. El presidente puede designar un grupo de trabajo conformado por diputados y especialistas, en dependencia del tema de que trate la norma en cuestión, a los efectos de que le informen si el anteproyecto de ley cumple los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

Artículo 124.1. El presidente de la Asamblea Nacional a partir de los criterios recibidos del anteproyecto de ley, decide:

- a) Su pertinencia y darles curso a las siguientes fases del procedimiento legislativo;
- b) devolverlo al promovente por considerar que en su contenido se aprecian insuficiencias subsanables; y
- c) rechazarlo por incumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la iniciativa de ley.

2. Las acciones descritas en los incisos b) y c) que anteceden se realizan mediante escrito fundamentado.

SECCIÓN TERCERA

De la presentación y debate del proyecto de ley en la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 125. Una vez admitido por el presidente de la Asamblea Nacional el anteproyecto, este se convierte en proyecto de ley.

Artículo 126. El presidente de la Asamblea Nacional interesa de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional dictamen referente a la constitucionalidad del proyecto de ley.

Artículo 127. El presidente de la Asamblea Nacional, en caso necesario y en atención al objeto de regulación, requiere dictámenes de otras comisiones de la Asamblea Nacional.

Artículo 128. El presidente de la Asamblea Nacional conocido los dictámenes que interesó, puede decidir realizar reuniones parciales con los diputados en distintos territorios del país para explicar el proyecto de ley, tomar en cuenta su opinión e ir alcanzando consenso con relación al mismo.

Artículo 129. El presidente de la Asamblea Nacional puede disponer a partir de la fecha de inicio de las reuniones parciales, que el proyecto de ley se ponga en conocimiento de los diputados y de la ciudadanía a través de los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, que se consideren oportunos.

Artículo 130. El secretario de la Asamblea Nacional adopta las medidas pertinentes para dar a conocer oportunamente el proyecto de ley entre los diputados y en coordinación con la secretaría de los gobiernos provinciales, garantiza el desarrollo de las reuniones en los territorios.

Artículo 131. Concluido el proceso de análisis en los territorios del proyecto de ley con los diputados, las comisiones implicadas pueden realizar las correcciones pertinentes de conjunto con el ponente o informar al presidente de la Asamblea Nacional de los resultados alcanzados.

Artículo 132. El presidente de la Asamblea Nacional, en atención al resultado de las reuniones parciales, a los señalamientos realizados por los diputados y las comisiones implicadas, puede decidir devolver al ponente el proyecto de ley para su subsanación, estableciendo un término adecuado para su presentación.

Artículo 133. El presidente de la Asamblea Nacional una vez terminado el trabajo de correcciones del proyecto de ley lo remite al Consejo de Estado para su análisis.

Artículo 134. El Consejo de Estado, de estimarlo conveniente, propone la presentación del proyecto de ley en sesión plenaria de la Asamblea Nacional para su debate o puede acordar su devolución por considerarlo con insuficiencias, apuntando en qué consisten estas; de ser el caso el presidente de la Asamblea Nacional procede en lo pertinente conforme se establece en los artículos 131, 132 y 133 de esta ley.

Artículo 135. El presidente de la Asamblea Nacional recepciona las iniciativas de consulta popular y referendos relativos al proyecto de ley y las somete a la decisión de la Asamblea Nacional en la sesión en que la misma conozca de la disposición normativa en cuestión.

Artículo 136. El presidente de la Asamblea Nacional decide el período de sesiones en el que se realiza el debate del proyecto de ley.

Artículo 137. El presidente de la Asamblea Nacional dispone trasladar el proyecto de ley a los diputados con no menos de veinte (20) días de antelación al período de sesiones, salvo que se tramite con urgencia, en cuyo caso el presidente fija el término.

Artículo 138.1. El presidente interesa del ponente que realice la presentación del proyecto de ley al plenario.

2. Seguidamente las comisiones de la Asamblea Nacional designadas para ello, presentan sus dictámenes.

Artículo 139.1. El presidente somete a la Asamblea Nacional la discusión del proyecto de ley y los dictámenes para su debate.

2. En dependencia de la complejidad del proyecto de ley, la discusión puede realizarse del texto íntegro o por títulos, capítulos, secciones o por artículos, incluyendo, cuando corresponda el análisis de enmiendas presentadas por los diputados.

Artículo 140. Los diputados, en el proceso previo al debate del proyecto de ley en la sesión plenaria o en esta, pueden formular proposiciones de enmiendas al mismo.

Artículo 141. Los diputados pueden presentar las propuestas de enmiendas por escrito al presidente, aunque verbalmente formulen su contenido al concedérseles la palabra. Estas deben estar referidas al contenido del proyecto de ley.

Artículo 142.1. Los diputados al presentar las propuestas de enmiendas velarán porque estas tengan por objeto:

- a) Modificar los fundamentos o contenido del proyecto de ley;
- b) suprimir todo o parte de un artículo;
- c) adicionar algo a un artículo sin alterar el resto del texto;
- d) sustituir todo o parte del texto de un artículo por otro;
- e) sintetizar el contenido de varios artículos en uno solo;
- f) reubicar un artículo en el texto del proyecto;
- g) sustituir todo o parte de la denominación de la estructura interna del proyecto; y
- h) adicionar, modificar o suprimir algún o algunos títulos, capítulos o secciones del proyecto.

2. Para su discusión tienen preferencia las enmiendas que suprimen todo o parte del texto de un artículo.

Artículo 143.1. Si dos o varias enmiendas se contradicen y se aprueba la primera, no se someterán a votación las demás.

2. Si la primera enmienda se rechaza, se someterán a votación las siguientes, según el orden de prioridad.

Artículo 144. Cuando las enmiendas presentadas dificulten, a juicio del presidente, la discusión o decisión sobre algún proyecto o moción en debate, este somete a consideración de la Asamblea Nacional, si deben pasar a la comisión o comisiones que procedan para que estudien y propongan lo que estimen pertinente.

Artículo 145. El promovente de una enmienda puede retirarla antes de someterla a votación. Si esta ha sido propuesta por varios diputados, todos deben asistir para considerarla retirada.

Artículo 146. Concluido el debate se somete el proyecto de ley en su conjunto, así como los dictámenes emitidos por las comisiones, a la decisión de los diputados mediante votación ordinaria, en los casos que corresponda.

Artículo 147.1. La Asamblea Nacional, al concluir el debate, de resultar aprobado el proyecto de ley, puede nombrar una Comisión de Estilo que en un plazo no mayor de quince (15) días efectúe una redacción armónica con las decisiones adoptadas.

2. La Comisión de Estilo no puede alterar o modificar los resultados derivados del debate respecto al contenido del proyecto de ley.

Artículo 148. Una vez concluido el trabajo de la Comisión de Estilo, el secretario de la Asamblea Nacional verifica la congruencia de las correcciones realizadas con lo aprobado en el debate.

SECCIÓN CUARTA

De la firma y publicación de las leyes

Artículo 149. El secretario informa al presidente de la Asamblea Nacional sobre el trabajo de la Comisión de Estilo y somete a su firma la ley.

Artículo 150. El presidente de la Asamblea Nacional una vez rubricada la ley la remite al presidente de la República.

Artículo 151.1. El presidente de la República, en el término de treinta (30) días hábiles, procede a refrendar la ley y dispone su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

2. En caso necesario, para general conocimiento, las leyes se publican, además, por otros medios de comunicación masiva en cualquiera de sus manifestaciones y soportes.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 152.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, inciso e), de la Constitución de la República, ejerce el control de constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales.

2. También realiza el control constitucional de los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 108, inciso h), de la Constitución de la República.

Artículo 153.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular, conforme a lo regulado en el artículo 108, inciso g), de la Constitución de la República, revoca total o parcialmente los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la Constitución o las leyes.

2. Asimismo, según lo establecido en el mencionado artículo 108, inciso h), de la Constitución de la República, revoca total o parcialmente los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control de constitucionalidad

Artículo 154. La constitucionalidad de las disposiciones normativas previstas en el artículo 152 de la presente ley, puede cuestionarse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la disposición legal señalada de inconstitucionalidad sea adoptada o aprobada sin observarse el procedimiento establecido para ello; y
- b) cuando la norma en su totalidad o algunos de sus preceptos contradiga lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 155. Las cuestiones de constitucionalidad pueden plantearse sobre toda la disposición normativa o una parte de ella.

Artículo 156.1. Pueden promover la declaración de inconstitucionalidad:

- a) El presidente de la República;
- b) los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) el Consejo de Estado;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales;
- f) el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- g) la Fiscalía General de la República; y
- h) quinientos (500) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

Artículo 157. La cuestión de inconstitucionalidad se promueve ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, por conducto de su presidente, mediante escrito razonado en el que se expresen:

- a) Identificación del promovente;
- b) identificación de la disposición normativa que se cuestiona;
- c) contrastación de la disposición normativa objetada con la Constitución; y
- d) fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta.

Artículo 158. El presidente de la Asamblea Nacional, una vez recibido el escrito de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, da cuenta al órgano emisor de la disposición normativa objetada para que en el término de quince (15) días naturales, conteste al respecto.

Artículo 159. El presidente de la Asamblea Nacional, con el escrito de solicitud de inconstitucionalidad y el de contestación remitido por el órgano mencionado en el artículo anterior, da cuenta a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos para que dictamine sobre lo interesado, la que lo realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 160.1. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, al conocer de la cuestión de inconstitucionalidad interesada, puede en su dictamen:

- a) Considerar su pertinencia;
- b) devolverla al promovente cuando incumpla las exigencias procesales o se refiera a pronunciamientos reiterados sobre el tema; o
- c) rechazarla cuando la cuestión suscitada fuere notoriamente infundada o contraria al orden constitucional.

2. En el caso previsto en el inciso c) que antecede, la cuestión de inconstitucionalidad no se acepta nuevamente a tramitar, aun cuando se formule por otros actores con similares objetivos.

3. En los casos que considere procedente, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos interesa del Consejo de Estado que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 161. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, conforma un expediente con toda la documentación y el dictamen emitido y da cuenta con el mismo al presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 162. El presidente de la Asamblea Nacional en la sesión más próxima de aquella, en el caso de los incisos b) y c) del artículo 160, apartado 1, informa a los diputados, para su ratificación, de lo dictaminado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos referente a la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Artículo 163. La Asamblea Nacional en el caso de dictaminarse por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos la pertinencia de la solicitud de inconstitucionalidad decide en votación ordinaria sobre la misma, conforme al procedimiento establecido para sus sesiones.

Artículo 164.1. La Asamblea Nacional, al decidir sobre la cuestión de inconstitucionalidad puede acordar:

- a) No haber lugar a la inconstitucionalidad planteada; o
- b) declarar la inconstitucionalidad total o parcial de la disposición normativa cuestionada y derogarla en la extensión correspondiente.

2. La decisión de la Asamblea Nacional al resolver la cuestión de inconstitucionalidad es definitiva.

Artículo 165. Las disposiciones normativas declaradas inconstitucionales, dejarán de surtir efectos a partir de la publicación del acuerdo de la Asamblea Nacional en la Gaceta Oficial de la República y son nulos de pleno derecho los actos o acciones realizados a su amparo.

Artículo 166.1. Si la disposición normativa declarada inconstitucional es una ley o un acuerdo de la Asamblea Nacional, su presidente, traslada el asunto a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos para que, de estimarlo conveniente, proponga un proyecto en sustitución del derogado.

2. Cuando la declaración de inconstitucionalidad corresponda a un decreto-ley, decreto presidencial, decreto, acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular u otra disposición normativa, se le notifica lo resuelto al órgano emisor de dicha norma con el fin de que, si lo estima conveniente, dicte una nueva en sustitución de la derogada.

Artículo 167. Lo acordado por la Asamblea Nacional se notifica al promovente de la cuestión de inconstitucionalidad y su presidente puede adoptar las medidas pertinentes para su general conocimiento.

SECCIÓN TERCERA

Del control de legalidad de los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o demás disposiciones generales

Artículo 168. El procedimiento para la tramitación de la revocación total o parcial de los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o demás disposiciones generales que contradigan las leyes, es en lo atinente, el establecido en la sección anterior.

SECCIÓN CUARTA

Del control de legalidad de los acuerdos o disposiciones generales de las asambleas municipales del Poder Popular

Artículo 169.1. Pueden promover ante la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación total o parcial de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país:

- a) El presidente de la República, cuando lo acordado por la Asamblea Municipal no se ajuste a la Constitución o a las disposiciones normativas dictadas por órganos competentes o haya afectado los intereses generales del país;
- b) los diputados;
- c) el Consejo de Estado, cuando haya acordado previamente la suspensión de la disposición normativa cuestionada;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- f) el gobernador o el Consejo Provincial de la provincia donde se encuentra la localidad afectada;
- g) la Asamblea Municipal del Poder Popular del municipio donde se encuentra la localidad afectada;
- h) las direcciones de las organizaciones de masas y sociales en sus diferentes niveles, siempre que acrediten su vinculación directa con los intereses afectados; y
- i) cincuenta (50) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

Artículo 170. El procedimiento para su tramitación, en lo atinente, es el establecido para el control de constitucionalidad de las disposiciones normativas, previsto en el propio Capítulo XI en su Sección segunda de la presente ley.

CAPÍTULO XII

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

Artículo 171.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular, conforme al artículo 108, inciso b), de la Constitución de la República, es el único órgano con la atribución de dar a la Constitución una interpretación general y obligatoria.

2. La Asamblea Nacional, al igual que el Consejo de Estado, dan a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con lo establecido en los artículos 108, inciso b) y 122, inciso b), de la Constitución de la República.

Artículo 172. La interpretación de las leyes cuyos contenidos se refieran a derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución de la República o a la integración y funciones de la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado, el presidente de la República y el Consejo de Ministros es exclusiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 173.1. Están facultados para promover la interpretación de la Constitución:

- a) El presidente de la República;
- b) los diputados;
- c) el Consejo de Estado;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- f) el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en lo concerniente a la administración de justicia;
- g) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- h) el Consejo Electoral Nacional, en materia electoral; y
- i) mil (1000) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

Artículo 174.1. Están facultados para promover ante la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado la interpretación de las leyes:

- a) El presidente de la República;
- b) los diputados;
- c) el Consejo de Estado, en los casos que corresponda;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- g) el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en lo concerniente a la administración de justicia;
- h) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- i) la Contraloría General de la República, en materia de su competencia;
- j) el Consejo Electoral Nacional, en materia electoral; y
- k) quinientos (500) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

Artículo 175. La Asamblea Nacional y el Consejo de Estado interesan de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, dictamen sobre la propuesta de interpretación que se somete a su consideración; quien se pronuncia al respecto conforme a las reglas de interpretación jurídica y los principios de interpretación constitucional.

Artículo 176. El procedimiento para la interpretación de la Constitución y las leyes se corresponde, en lo pertinente, con el establecido para el procedimiento legislativo.

Artículo 177. La Asamblea Nacional y el Consejo de Estado, según el caso, al pronunciarse lo realiza mediante acuerdo fundamentado o ley, en atención al objeto de interpretación.

CAPÍTULO XIII

DE LA RATIFICACIÓN DE LOS DECRETOS-LEYES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 178. Conforme al artículo 108, inciso f), de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular ratificar los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado.

Artículo 179. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, da traslado de los decretos-leyes y acuerdos aprobados por el Consejo de Estado a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y a aquellas otras comisiones que considere, atendiendo a los asuntos a que los mismos se refieren, quienes se pronuncian al respecto.

Artículo 180. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, se pronuncia, además, sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos-leyes y acuerdos.

Artículo 181. La Asamblea Nacional del Poder Popular, teniendo en cuenta el parecer de las comisiones, decide en votación ordinaria si ratifica o no los decretos-leyes y acuerdos que se le sometan.

CAPÍTULO XIV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 182. Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular conforme a los artículos 108, inciso s), y 177 de la Constitución de la República, conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el presidente de la República, el primer ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, los organismos de la Administración Central del Estado, los gobernadores y los gobiernos provinciales del Poder Popular.

Artículo 183. La rendición de cuenta ante la Asamblea Nacional se efectúa conforme a los principios de periodicidad, publicidad, objetividad y transparencia.

Artículo 184. El presidente de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República, rinden cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular al menos una vez en la legislatura; los restantes órganos estatales lo realizan cuantas veces esta lo interese.

Artículo 185. La Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta de su presidente, aprueba quién le rinde cuenta en sus períodos de sesiones, así como la comisión que se encarga del correspondiente cronograma de trabajo y de la elaboración del dictamen.

Artículo 186.1. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular al recibir los informes de rendición de cuenta, los traslada a las comisiones correspondientes para su estudio y dictamen.

2. Al conocer de los informes, con vistas a su dictamen, las comisiones pueden interesar de quien rinde cuenta aclaraciones y datos complementarios que considere necesarios. Solicitar a los organismos de control estatal o rectores de políticas públicas vinculados a la gestión que se analiza o a otros órganos del Estado, informes que considere necesarios.

3. La Asamblea Nacional del Poder Popular conoce de los informes de rendición de cuenta presentados y de los dictámenes de las comisiones, los debate y adopta las decisiones pertinentes.

Artículo 187. Al dictamen que apruebe la Asamblea Nacional en ocasión de la rendición de cuenta de un órgano u organismo del Estado, este responde con un plan de medidas para cumplimentar o dar solución a los aspectos que se le señalen.

SECCIÓN SEGUNDA

De la rendición de cuenta del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y del primer ministro

Artículo 188.1. El Consejo de Estado rinde cuenta sobre el cumplimiento de sus atribuciones. Además, en cada sesión de la Asamblea Nacional somete a la ratificación de esta los decretos-leyes y acuerdos adoptados.

2. El informe de rendición de cuenta del Consejo Estado lo presenta su presidente.

Artículo 189. El Consejo de Ministros rinde cuenta sobre el cumplimiento de sus atribuciones o de aspectos específicos que se le interesen por la Asamblea Nacional.

Artículo 190. El primer ministro rinde cuenta e informa de su gestión, de la del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, en las ocasiones que la Asamblea Nacional del Poder Popular se lo interese.

SECCIÓN TERCERA

De la rendición de cuenta del presidente de la República

Artículo 191.1. El presidente de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, de aquellas atribuciones que le corresponden por mandato constitucional y de las que se le hayan asignado por ley.

2. El informe del presidente de la República no requiere dictamen de las comisiones.

SECCIÓN CUARTA

De la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General, la Contraloría General de la República y los organismos de la Administración Central del Estado

Artículo 192. El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo, en la fecha que esta le señale, con el debido respeto al principio de independencia judicial.

Artículo 193. La Fiscalía General de la República rinde cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la fecha que esta le señale, sobre los resultados de su trabajo que se le interesen.

Artículo 194. La Contraloría General de la República rinde cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la fecha que esta le señale, sobre los resultados de su trabajo que se le interesen.

Artículo 195. Los organismos de la Administración Central del Estado rinden cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, sobre su gestión o aquellos aspectos que la misma les interese, en la ocasión que esta se los solicite.

SECCIÓN QUINTA**De la rendición de cuenta de los gobernadores
y los gobiernos provinciales del Poder Popular**

Artículo 196.1. Los gobiernos provinciales del Poder Popular rinden cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular cuando esta lo interese sobre los temas que se le soliciten.

2. El gobernador rinde cuenta e informa de su gestión y de la del Gobierno Provincial en las ocasiones que la Asamblea Nacional del Poder Popular así lo interese.

SECCIÓN SEXTA**De la rendición de cuenta de los diputados**

Artículo 197.1. Los diputados rinden cuenta ante la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio por el que resultaron electos, al menos una vez en la legislatura.

2. La Asamblea Municipal del Poder Popular determina los aspectos específicos de la labor del diputado que desea conocer y recibe del presidente de la Asamblea Nacional una valoración del trabajo realizado por el diputado.

3. La ley de organización y funcionamiento de las asambleas municipales del Poder Popular y de los consejos populares, precisa el procedimiento para realizar esta rendición de cuenta.

CAPÍTULO XV**DE LOS INFORMES A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 198. La Asamblea Nacional del Poder Popular, dada su condición de órgano supremo del poder del Estado, puede interesar a los órganos estatales informes sobre el cumplimiento de sus atribuciones, gestión o cualquier otro aspecto.

Artículo 199. La Asamblea Nacional del Poder Popular conoce de los informes siguientes:

- a) Los que se deriven del ejercicio de la más alta fiscalización;
- b) los que se emiten en ocasión de las rendiciones de cuenta de los órganos estatales;
- c) los que las comisiones le remitan por conducto de su presidente;
- d) de los sistemas empresariales estatales que, por su magnitud y transcendencia económica y social, sean pertinentes;
- e) de la gestión de los gobernadores;
- f) de la gestión del primer ministro, del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo; y
- g) cualquier otro informe que se interese a los órganos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA**Dictamen del informe**

Artículo 200. Atendiendo a la índole del informe que se presenta, el presidente de la Asamblea Nacional, puede disponer que las comisiones de trabajo lo dictaminen.

Artículo 201. El dictamen se tramita y conforma de la manera siguiente:

- a) Valoración integral del informe;
- b) acciones desarrolladas por las comisiones;
- c) recomendaciones que se proponen; y
- d) propuestas de acuerdos a adoptar por la Asamblea Nacional.

SECCIÓN TERCERA

Discusión y aprobación del informe y dictamen

Artículo 202. Para la discusión y aprobación de un informe y su dictamen, el presidente procede de la forma siguiente:

- a) Interesa presentar el informe y el dictamen a quienes correspondan;
- b) apertura el debate de los diputados; y
- c) somete a votación ambos documentos, la que puede practicarse, en un solo acto o separadamente.

Artículo 203. Para la discusión y votación del informe y su dictamen, además de lo preceptuado en el artículo precedente, es de aplicación en lo pertinente, lo establecido para las sesiones de la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO XVI

**DEL EJERCICIO DE LA MÁS ALTA FISCALIZACIÓN
SOBRE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**

Artículo 204. La Asamblea Nacional del Poder Popular ejerce la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado, para lo cual se apoya en sus comisiones.

Artículo 205. Se entiende por la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado, las acciones que realiza la Asamblea Nacional del Poder Popular por medio de sus comisiones dirigidas a analizar y controlar el cumplimiento de las atribuciones de estos órganos, de las políticas públicas que les conciernen, así como de acuerdos e indicaciones que les hayan sido dadas por los órganos superiores del Estado.

Artículo 206. La realización de la más alta fiscalización se ejercerá a solicitud de:

- a) El presidente de la República;
- b) el Consejo de Estado;
- c) el Consejo de Ministros;
- d) las comisiones de trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular; y
- e) los diputados.

Artículo 207.1. El ejercicio de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado, se aprueba previamente por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

2. En el acuerdo que se apruebe la más alta fiscalización debe señalarse:

- a) Los órganos estatales objeto de la más alta fiscalización;
- b) la comisión o comisiones en las que se apoya la Asamblea para realizarla;
- c) el período de tiempo en que se efectuará; y
- d) la fecha en que debe presentarse el informe con los resultados al presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 208. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular designa de entre las comisiones participantes, a una de estas para dirigir el proceso de la más alta fiscalización.

Artículo 209.1. La comisión designada, para dirigir la más alta fiscalización, elabora el programa de actividades a realizar, que será aprobado por el presidente de la Asamblea Nacional.

2. El informe que presentan las comisiones al presidente de la Asamblea Nacional se conforma con las informaciones y otros datos que considere necesario interesar del órgano del Estado que se fiscaliza, con entrevistas y encuestas a la población, a directivos, funcionarios y empleados, informaciones que solicite a los organismos de control estatal o rectores de políticas públicas vinculados con el objeto de la fiscalización o a otros órganos del Estado, así como con dictámenes u opiniones de especialistas.

Artículo 210. El presidente, de conjunto con las máximas autoridades de los órganos del Estado fiscalizados y las comisiones de la Asamblea Nacional correspondientes, analiza los resultados derivados de la más alta fiscalización y valoran las medidas a adoptar a tales efectos.

Artículo 211.1. El presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, da cuenta a esta para que se pronuncie sobre el informe de los resultados de la más alta fiscalización desarrollada, así como del análisis realizado.

2. Para la discusión y aprobación del informe se procede conforme se establece en el procedimiento de sesiones de la Asamblea Nacional en la presente ley.

CAPÍTULO XVII

DE LA CONVOCATORIA A CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y PLEBISCITOS

Artículo 212. La Asamblea Nacional somete previamente a la consulta popular los proyectos de leyes que estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate. Asimismo, dispone la convocatoria a referendos o a plebiscitos en los casos previstos en la Constitución de la República y en los que considere pertinentes.

Artículo 213. La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda mediante votación ordinaria realizar consulta popular, referendo o plebiscito, según el caso.

Artículo 214. La convocatoria a consultas populares, referendos y plebiscitos, pueden ser interesada por:

- a) El presidente de la República;
- b) los diputados;
- c) el Consejo de Estado;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales; y
- f) las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN PRIMERA

De la consulta popular

Artículo 215. La iniciativa de consulta popular sobre un proyecto de ley se promueve ante el presidente de la Asamblea Nacional mediante escrito razonado.

Artículo 216. Dispuesta por la Asamblea Nacional la convocatoria a consulta popular encarga al Consejo de Estado la atención del proceso, en coordinación con el Consejo Electoral Nacional, que lo organiza, dirige y supervisa.

Artículo 217. El Consejo de Estado, teniendo en cuenta la información recibida del Consejo Electoral Nacional, comunica los resultados de la consulta a la Asamblea Nacional y hace propuestas de modificaciones al proyecto de ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del referendo

Artículo 218. El referendo se convoca por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en este los ciudadanos con derecho electoral, mediante el voto libre, igual, directo y secreto expresan si ratifican, aprueban, modifican o derogan determinada disposición jurídica, o ratifican la reforma constitucional a que se refiere el artículo 228 de la Constitución de la República.

Artículo 219. El escrito fundamentado en que se promueva la solicitud de referendo, se presenta al presidente de la Asamblea Nacional y debe contener la propuesta de pregunta o preguntas a someter a los electores.

Artículo 220. El presidente de la Asamblea Nacional interesa de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos dictamen sobre la propuesta.

Artículo 221. Dispuesta por la Asamblea Nacional la convocatoria a referendo encarga al Consejo de Estado la atención del proceso, en coordinación con el Consejo Electoral Nacional, que lo organiza, dirige y supervisa.

Artículo 222. El Consejo Electoral Nacional informa de los resultados del referendo al Consejo de Estado y da cuenta a la Asamblea Nacional a los efectos pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

Del plebiscito

Artículo 223. El plebiscito se convoca por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en este los ciudadanos con derecho electoral, mediante el voto libre, igual, directo y secreto aprueban o no determinado acto o medida política o de gobierno de relevancia para la sociedad, de conformidad con el artículo 257 de la Ley Electoral.

Artículo 224. La iniciativa se presenta ante el presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante escrito fundamentado.

Artículo 225. Dispuesta por la Asamblea Nacional la convocatoria a plebiscito, encarga al Consejo de Estado la atención del proceso, en coordinación con el Consejo Electoral Nacional, que lo organiza, dirige y supervisa.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 226. La Asamblea Nacional desarrolla relaciones permanentes de trabajo, coordinación y cooperación, por medio de su presidente, con el presidente de la República, el Consejo de Ministros, los organismos de la Administración Central del Estado, otras instituciones estatales y los órganos locales del Poder Popular.

Artículo 227. Las relaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular con las instituciones referidas en el artículo precedente, se desarrollan, entre otros, por medio de:

- a) La fiscalización que realiza sobre la gestión que desempeñan;
- b) coordinaciones de trabajo;
- c) indicaciones y recomendaciones que les imparte y el control de su cumplimiento;
- d) rendiciones de cuenta;
- e) informaciones que sobre su gestión y los asuntos de particular relevancia le ofrecen; y
- f) otras establecidas por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular con el presidente de la República y el Consejo de Ministros

Artículo 228. La Asamblea Nacional del Poder Popular mantiene relaciones de cooperación y coordinación con el presidente de la República y el Consejo de Ministros, basadas en el cumplimiento de las atribuciones constitucionales que a cada uno compete.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones de la Asamblea Nacional con los órganos locales del Poder Popular

Artículo 229. La Asamblea Nacional del Poder Popular mantiene con los gobiernos provinciales del Poder Popular y las asambleas municipales, relaciones de:

- a) Control sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes, sus atribuciones, así como de las decisiones de los órganos superiores del Estado (Asamblea Nacional, Consejo de Estado, Consejo de Ministros y presidente de la República); y

b) coordinación y recomendaciones sobre el trabajo que desarrollan.

Artículo 230. La Asamblea Nacional del Poder Popular, por medio de sus comisiones y áreas de trabajo desarrolla las relaciones antes descritas, basadas en el respeto a las atribuciones de los órganos locales del Poder Popular.

Artículo 231. La Asamblea Nacional del Poder Popular para el mejor desempeño de las relaciones con las asambleas municipales del Poder Popular y para garantizar el trabajo y la atención a los diputados en los territorios, interesa la cooperación de la secretaría del Gobierno Provincial, en atención a la atribución que la Constitución de la República reconoce a este órgano, de actuar como coordinador entre las estructuras centrales del Estado y los municipios.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones de la Asamblea Nacional con la población

Artículo 232. La Asamblea Nacional del Poder Popular, en tanto expresión del poder del pueblo, protege, promueve y desarrolla los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 233. La Asamblea Nacional del Poder Popular, implementa lo relativo a la tramitación y respuesta de las quejas, peticiones y planteamientos que las personas les dirijan.

CAPÍTULO XIX

DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y LOS TRATADOS DE PAZ

SECCIÓN PRIMERA

De las situaciones excepcionales

Artículo 234. La Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según el caso, a propuesta del presidente de la República, declara el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar y aprueba los tratados de paz.

Artículo 235. El presidente de la República da cuenta, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquella, de su decisión de decretar la Movilización General, declarar el Estado de Emergencia y la situación de desastre.

Artículo 236.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado cesan en sus funciones, al decretarse las situaciones excepcionales y de desastres, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y asume sus funciones el Consejo de Defensa Nacional.

2. Durante las situaciones excepcionales y de desastre, la potestad constituyente no puede ejercerse.

Artículo 237. La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, restablecida la normalidad en el país, retoman el ejercicio de sus atribuciones y la Asamblea Nacional conoce de la rendición de cuenta del Consejo de Defensa Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tratados de paz

Artículo 238. La Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, de no poder reunirse aquella, a propuesta del presidente de la República aprueba los tratados de paz que se concierten.

CAPÍTULO XX

DE LA CONCESIÓN DE AMNISTÍAS

Artículo 239. La Asamblea Nacional del Poder Popular tiene la atribución constitucional de conceder amnistías, mediante ley que adopta en votación ordinaria.

Artículo 240. La amnistía es el acto de conmutación de la pena impuesta a quien ha cometido un delito y entraña el olvido de la infracción, la eliminación de la acción penal y el perdón de la sanción.

Artículo 241.1. Están legitimados para solicitar la concesión de amnistías:

- a) El presidente de la República;
- b) el Consejo de Estado; y
- c) el Consejo de Ministros.

2. La solicitud de amnistías se presenta en escrito fundamentado donde se exprese:

- a) Nombres y apellidos de los posibles beneficiados; y
- b) razones que la justifican.

Artículo 242. La Asamblea Nacional del Poder Popular remite al Tribunal Supremo Popular y a los organismos que corresponda su decisión al respecto para que surta los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO XXI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 243. Conforme el artículo 103 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular, es el único órgano con facultad constituyente en el país.

Artículo 244. La iniciativa para promover reformas a la Constitución corresponde, según el artículo 227 de la Constitución de la República a:

- a) El presidente de la República;
- b) el Consejo de Estado;
- c) el Consejo de Ministros;
- d) los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante proposición suscrita por no menos de la tercera parte de sus integrantes;
- e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales; y
- f) los ciudadanos, mediante petición dirigida a la Asamblea Nacional del Poder Popular, suscrita ante el Consejo Electoral Nacional, como mínimo por cincuenta mil electores.

Artículo 245. Si la iniciativa se ejerce por los ciudadanos, deben acompañar certificación de su condición de electores validada por el Consejo Electoral Nacional.

Artículo 246. Todo proyecto de reforma de la Constitución de la República que se presente, debe estar dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, acompañado de una fundamentación en la que se expresen los motivos que la justifican.

Artículo 247. La Asamblea Nacional del Poder Popular tramita, en lo pertinente, la solicitud de Reforma Constitucional conforme al procedimiento legislativo previsto en esta ley.

Artículo 248.1. La Asamblea Nacional, al adoptar el acuerdo que decide sobre la pertinencia de la Reforma Constitucional lo realiza mediante votación nominal, acordado por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

2. Si la decisión adoptada fuere la de rechazar la solicitud de reforma constitucional, la misma no será aceptada nuevamente a trámites, aun cuando se interese por otros actores con similares objetivos.

Artículo 249. De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, si la reforma se refiere a la integración y funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, a las atribuciones o al período de mandato del presidente de la República, a los derechos, deberes y garantías consagrados

en la Constitución, se requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

CAPÍTULO XXII

DEL SELLO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 250. Las leyes y demás documentos de carácter oficial que se emitan por la Asamblea Nacional del Poder Popular y sus dependencias, llevan estampado el Sello de la República que le corresponde.

Artículo 251.1. El Sello de la República de la Asamblea Nacional está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República; en su parte superior aparece República de Cuba y en su parte inferior Asamblea Nacional del Poder Popular.

2. El original de las leyes y de las actas de las sesiones de trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, llevan estampado en seco el Sello de la República.

3. El secretario de la Asamblea Nacional custodia el Sello de la República de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el estampado en seco.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 252. El Consejo de Estado, conforme al artículo 107 de la Constitución de la República, es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de esta y cumple las demás funciones que la Constitución y las leyes le atribuyen.

Artículo 253. El Consejo de Estado, en correspondencia con el artículo 120 de la Constitución de la República, tiene carácter colegiado, es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

Artículo 254. El mandato del Consejo de Estado, en atención al artículo 124 de la Constitución de la República, coincide con el de la Asamblea Nacional del Poder Popular y expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado electo, en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.

Artículo 255. El Consejo de Estado tiene su sede en La Habana y su domicilio legal en el Capitolio de la República.

SECCIÓN PRIMERA

De la integración del Consejo de Estado

Artículo 256.1. Conforme al artículo 121 de la Constitución de la República y al artículo 217, apartados 1 y 2, de la Ley Electoral, el presidente, el vicepresidente y el secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo son a su vez del Consejo de Estado, el que está integrado, además, por dieciocho (18) miembros.

2. No pueden integrar el Consejo de Estado los miembros del Consejo de Ministros, ni las máximas autoridades de los órganos judiciales, electorales y de control estatal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 257. Conforme al artículo 122 de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Estado las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;
- b) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;

- c) dictar decretos-leyes y acuerdos;
- d) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- e) convocar y acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular y de las asambleas municipales del Poder Popular;
- f) analizar los proyectos de leyes que se someten a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- g) exigir el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h) suspender los decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que contradigan la Constitución y las leyes, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- i) suspender los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- j) revocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- k) elegir, designar, suspender, revocar o sustituir, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a quienes deban ocupar los cargos que le corresponde a esta decidir, a excepción del presidente y vicepresidente de la República, el presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los integrantes del Consejo de Estado y al primer ministro. Al presidente del Tribunal Supremo Popular, al fiscal general de la República, al contralor general de la República y al presidente del Consejo Electoral Nacional, solo los puede suspender del ejercicio de sus responsabilidades;
En todos los casos, da cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión más próxima, a los efectos que corresponda;
- l) asumir, a propuesta del presidente de la República, las facultades de declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando esta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;
- m) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- n) crear comisiones;
- ñ) ratificar y denunciar tratados internacionales;
- o) designar y remover, a propuesta del presidente de la República, a los jefes de misiones diplomáticas de Cuba ante otros Estados, organismos u organizaciones internacionales;
- p) ejercer el control y fiscalización de los órganos del Estado;
- q) durante los períodos que medien entre una y otra sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;
- r) aprobar las modalidades de inversión extranjera que le corresponden;

- s) examinar y aprobar, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los ajustes que sean necesarios realizar al presupuesto del Estado;
- t) coordinar y garantizar las actividades de los diputados y de las comisiones permanentes y temporales de trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular; y
- u) las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 258. El Consejo de Estado, además de las atribuciones relacionadas en el artículo que antecede, tiene las siguientes:

- a) Decidir sobre la ejecución o la conmutación de la sanción de muerte;
- b) atender, en coordinación con el Consejo Electoral Nacional, las consultas, referendos y plebiscitos que se convoquen;
- c) pronunciarse sobre la creación o modificación de los consejos populares;
- d) acordar los períodos de rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular a sus electores;
- e) aprobar el reglamento de funcionamiento de las oficinas auxiliares de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado;
- f) designar o reestructurar, provisionalmente, cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, a propuesta de su presidente, las comisiones permanentes y temporales, así como sus direcciones, sujetos a ratificación en la próxima sesión de aquella;
- g) pronunciarse, a la solicitud de las asambleas municipales del Poder Popular, sobre el carácter profesional de los presidentes de sus comisiones permanentes de trabajo; y
- h) aprobar, a propuesta de su presidente, que algunos diputados nombrados como presidentes, vicepresidentes o secretarios de las comisiones permanentes de trabajo, ejerzan su cargo con carácter profesional, en cuyo caso el tratamiento laboral y salarial se rige por las regulaciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SECCIÓN PRIMERA

De los deberes de los miembros del Consejo de Estado

Artículo 259. Los miembros del Consejo de Estado, además de sus deberes como diputados, tienen los siguientes:

- a) Representar al Consejo de Estado cuando se lo indique este órgano o su presidente;
- b) asistir a las sesiones del Consejo de Estado;
- c) responder en el término señalado las consultas individuales que son sometidas a su consideración;
- d) cumplir las decisiones del Consejo de Estado y del presidente, en lo que les sean atinentes;
- e) informarse de los acuerdos adoptados y de las demás cuestiones tratadas en las sesiones del Consejo de Estado a las que no pudo asistir;
- f) solicitar con la antelación necesaria, la autorización del presidente, para ausentarse de una sesión del Consejo de Estado;
- g) mantener una conducta acorde a los principios éticos que le corresponden a su condición de miembro del Consejo de Estado;
- h) no hacer uso ni invocar su condición de miembro del Consejo de Estado en beneficio personal o en gestiones a favor de terceros;
- i) informar, cuando corresponda, al Consejo de Estado o a su presidente, sobre el resultado de su trabajo como integrante del órgano; y
- j) cualquier otro establecido por la Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o su presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 260. Los miembros del Consejo de Estado, además de sus derechos como diputados, tienen los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo de Estado;
- b) recibir copia del Certificado que acredita su elección como miembro del Consejo de Estado;
- c) recibir con la antelación necesaria la agenda de los asuntos y los documentos que se tratarán en las sesiones del Consejo de Estado;
- d) solicitar al presidente que se incluya en la agenda de una sesión determinada, otro asunto que considere que debe ser evaluado en el seno de este órgano;
- e) recibir la relación de los acuerdos que se adopten en cada sesión, para garantizar en los casos que le correspondan su cumplimiento;
- f) leer las actas de las sesiones del Consejo de Estado e interesar, al presidente, la aclaración o corrección de cualquier aspecto que considere oportuno;
- g) consultar las actas de sesiones anteriores en las que no estuvo presente;
- h) presentar proyectos de decretos-leyes y acuerdos;
- i) recibir de la secretaría y de las oficinas auxiliares, el apoyo y facilidades necesarias, para el cumplimiento de sus funciones como integrante del Consejo de Estado; y
- j) cualquier otro que les reconozca la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 261.1. El Consejo de Estado se reúne en sesiones ordinarias cada dos meses en la fecha que le convoque su presidente. Para celebrar sus reuniones requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que lo integran.

2. Puede reunirse en sesiones extraordinarias cuantas veces lo convoque su presidente, el presidente de la República o la solicite un tercio de sus integrantes.

Artículo 262.1. El Consejo de Estado adopta sus decisiones mediante decretos-leyes y acuerdos que se aprueban por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

2. Los decretos-leyes observan una numeración consecutiva, mientras que los acuerdos se numeran consecutivamente por cada legislatura.

Artículo 263. El Consejo de Estado con carácter excepcional, mediante decretos-leyes puede modificar las leyes, excepto aquellas referidas a derechos, deberes y garantías constitucionales o a la integración y funcionamiento de los órganos superiores del Estado.

Artículo 264.1. El Consejo de Estado para decidir sobre los asuntos que se le someten, lo realiza en sus sesiones o por medio de consulta individual.

2. El presidente de la Asamblea Nacional decide, a propuesta del secretario, la forma en que se someten a sus miembros el conocimiento de los asuntos para su decisión.

Artículo 265. El Consejo de Estado, al evaluar los asuntos que le son sometidos, puede acordar:

- a) Aprobarlos;
- b) interesar, previo a decidir, criterios al respecto de las comisiones o especialistas;
- c) la comparecencia de personas vinculadas con los asuntos;
- d) posponer su aprobación y devolverlos, con las recomendaciones que estime procedentes o con los aspectos que deben considerarse o subsanarse; y
- e) rechazarlos, exponiendo sus argumentos al respecto.

SECCIÓN PRIMERA

De la consulta individual

Artículo 266.1. Para la consulta individual, el secretario circula los documentos que correspondan a los integrantes del órgano, señalándoles el término con que cuentan para remitirle sus consideraciones.

2. Cada miembro en las opiniones que emite, expresa su voto con el asunto sometido a su conocimiento.

Artículo 267.1. Las consultas individuales se realizan por escrito, cuando la premura o urgencia lo requieren, pueden efectuarse verbalmente, garantizándose en cada caso su registro y control correspondiente.

2. Las consultas verbales se responden de forma inmediata por la propia vía en que se les efectuó.

Artículo 268. Recibidas las opiniones y la votación sobre el tema consultado, se procede a dar cuenta por el secretario a su presidente quien actúa según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES, DEBATES Y ACTAS DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 269.1. El presidente, con no menos de diez (10) días de antelación, convoca a las sesiones ordinarias a los miembros del Consejo de Estado.

2. En caso de sesión extraordinaria, la convocatoria puede realizarse hasta tres (3) días de antelación.

Artículo 270.1. El secretario, con antelación a la fecha de celebración de las sesiones, remite a los miembros del Consejo de Estado la agenda de los asuntos que se evaluarán, los ejemplares correspondientes de la documentación que servirá de base para los análisis de los distintos temas, así como los proyectos de acuerdos que se propongan adoptar al respecto.

2. Cuando la urgencia de la convocatoria lo requiera se puede prescindir de estas exigencias.

Artículo 271. El presidente de la República participa por derecho propio en las reuniones del Consejo de Estado y lo convoca cuando lo considere, conforme dispone el artículo 128, inciso v), de la Constitución de la República.

Artículo 272. El presidente de la Asamblea Nacional, por decisión propia o a propuesta de algún miembro del Consejo de Estado, en correspondencia con los temas que se tratarán, puede invitar a las sesiones a otras autoridades estatales o de gobierno, así como a otros dirigentes y funcionarios que estime necesarios.

Artículo 273. Las sesiones y debates en el Consejo de Estado, así como las actas que dejen constancia de ello se realizan, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto para el procedimiento de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 274. El ejercicio de la iniciativa de los decretos-leyes compete:

- a) Al presidente de la República;
- b) a los miembros del Consejo de Estado;
- c) al Consejo de Ministros;
- d) al Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;

- e) al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- f) a la Fiscalía General de la República y a la Contraloría General de la República, en materia de su competencia; y
- g) al Consejo Electoral Nacional, en materia electoral.

Artículo 275. El procedimiento para la tramitación de los proyectos de decretos-leyes es, en lo atinente, el establecido en el Título I, Capítulo X de esta ley.

Artículo 276. El Consejo de Estado, al conocer sobre el proyecto de decreto-ley, procede según lo previsto en el artículo 264 de la presente ley.

Artículo 277.1. De existir observaciones sobre el proyecto de decreto-ley, se procede a su estudio, evaluación y conciliación con quienes corresponda.

2. Si como resultado del proceso referido en el párrafo anterior, es necesario, se procede a realizar los cambios y precisiones que se requieran.

Artículo 278. Cumplido lo previsto en el artículo precedente, se da cuenta con la redacción definitiva del proyecto de decreto-ley al presidente para su firma. Si este lo considera necesario, puede someterlo antes de firmarlo, a la consideración del Consejo de Estado en una próxima reunión.

Artículo 279.1. Los decretos-leyes, una vez firmados por el presidente, son anotados y numerados consecutivamente en un libro a cargo de la secretaría.

2. Corresponde al secretario dar a conocer los decretos-leyes a los destinatarios establecidos y remitirlos para su publicación a la Gaceta Oficial de la República, en la forma que en estos se disponga.

Artículo 280. Si el Consejo de Estado rechaza un proyecto de decreto-ley este no puede ser presentado nuevamente a su consideración.

CAPÍTULO VI

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE REFORMA

Artículo 281.1. Cuando el Consejo de Estado, a propuesta de alguno de sus miembros, considere ejercer la iniciativa legislativa o de reforma ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, acuerda la preparación de un proyecto de ley, a partir de los principios que a su juicio deben estar comprendidos en el mismo. En el momento que decida su elaboración, dispone quiénes serán los encargados de redactarla y fija un plazo para su presentación.

2. Para la confección y tramitación del proyecto de ley regirá en lo atinente, lo establecido en el Capítulo V que antecede.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DECRETOS PRESIDENCIALES, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES

Artículo 282. El Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso h), de la Constitución de la República, puede suspender los decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que contradigan la Constitución y las leyes.

Artículo 283. Pueden promover ante el Consejo de Estado, las propuestas de suspensión a las que se refiere el artículo anterior los mismos sujetos previstos en el artículo 156 de esta ley.

Artículo 284. Para la tramitación de la solicitud de suspensión es de aplicación, en lo que corresponda, lo previsto en el Título I, Capítulo XI de la presente ley.

Artículo 285. El presidente en la sesión más próxima del Consejo de Estado da cuenta, en los casos que corresponda, sobre la solicitud de suspensión planteada.

Artículo 286. El Consejo de Estado, en votación ordinaria, decide sobre la suspensión o no de las disposiciones normativas, conforme al procedimiento previsto en la presente ley para sus sesiones.

Artículo 287. El Consejo de Estado al conocer sobre la solicitud de suspensión puede decidir:

- a) No haber lugar a la suspensión planteada; o
- b) declarar la suspensión de la disposición normativa cuestionada.

Artículo 288. Lo acordado por el Consejo de Estado se le notifica con la debida celeridad al promovente de la solicitud de suspensión y al órgano emisor de la disposición normativa cuestionada.

Artículo 289. Cuando el Consejo de Estado decida la suspensión de una de las disposiciones normativas referidas en el artículo 122, inciso h), de la Constitución de la República, da cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión para que se pronuncie sobre su revocación o no.

Artículo 290.1. El acuerdo del Consejo de Estado suspendiendo algunas de las disposiciones normativas antes mencionadas, se publica en la Gaceta Oficial de la República, momento a partir del cual, no puede aplicarse la norma en cuestión y no tendrán validez los actos o acciones que en lo adelante se realicen a su amparo.

2. Asimismo, su presidente puede adoptar las medidas pertinentes para extender su general conocimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR

Artículo 291. El Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso i), de la Constitución de la República, puede suspender los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

Artículo 292.1. Pueden promover ante el Consejo de Estado, las propuestas de suspensión de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo anterior:

- a) El presidente de la República;
- b) los miembros del Consejo de Estado;
- c) el Consejo de Ministros;
- d) los diputados;
- e) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- f) el gobernador o el Consejo Provincial de la provincia donde se encuentra la localidad afectada;
- g) las asambleas municipales del Poder Popular;
- h) la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales; y
- i) cincuenta (50) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

3. El procedimiento para su tramitación es, en lo atinente, el establecido en el Capítulo VII que antecede.

CAPÍTULO IX
DE LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS
Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LOS GOBERNADORES
Y CONSEJOS PROVINCIALES

Artículo 293. El Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso j), de la Constitución de la República, puede revocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

Artículo 294.1. Pueden promover ante el Consejo de Estado, las propuestas de revocación o modificación de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo anterior:

- a) El presidente de la República;
- b) los diputados;
- c) los miembros del Consejo de Estado;
- d) el Consejo de Ministros, en los casos de disposiciones normativas emitidas por los consejos provinciales, siempre y cuando hayan acordado previamente su suspensión;
- e) la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- f) el gobernador o el Consejo Provincial de la provincia donde se encuentra la localidad afectada;
- g) las asambleas municipales del Poder Popular;
- h) la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales; y
- i) cincuenta (50) ciudadanos cubanos.

2. Cuando la solicitud se interese por los ciudadanos, estos deben acompañar certificación validada por el Consejo Electoral Nacional que acredite su condición de electores.

Artículo 295. El procedimiento para la tramitación, se ajusta, en lo atinente, a lo establecido en el Capítulo VII, del Título II de la presente ley.

Artículo 296. Si la decisión del Consejo de Estado es la de revocar o modificar la disposición normativa, el gobernador o el Consejo Provincial, si lo estiman conveniente, dictan nueva disposición en sustitución de la revocada y en los casos en que se haya acordado la modificación, realizan los ajustes que correspondan.

CAPÍTULO X
DE LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE JEFES DE MISIONES
DIPLOMÁTICAS ANTE OTROS ESTADOS, ORGANISMOS U
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 297. El presidente de la República propone al Consejo de Estado la designación y remoción de jefes de misiones diplomáticas ante otros Estados, organismos u organizaciones internacionales.

Artículo 298. El presidente de la Asamblea Nacional da cuenta de la propuesta al Consejo de Estado, cuya decisión se notifica al presidente de la República a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO XI
DEL EJERCICIO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS ÓRGANOS
DEL ESTADO Y DE LOS INFORMES DE ESTOS AL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 299.1. El Consejo de Estado realiza acciones de control y fiscalización a órganos u organismos del Estado, auxiliado por las comisiones de trabajo de la Asamblea Nacional o las que constituye a tales efectos.

2. Su realización está precedida de la conciliación entre el presidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional y el primer ministro.

Artículo 300. El control y fiscalización es el conjunto de acciones que se realizan por las comisiones de trabajo de la Asamblea Nacional, con el propósito de controlar el uso y destino dado a los presupuestos y a la ejecución de las políticas públicas aprobadas.

Artículo 301. El acuerdo adoptado por el Consejo de Estado para realizar una acción de control y fiscalización, se notifica previamente a los órganos u organismos en los que se desarrolla dicha acción.

Artículo 302. Las comisiones implicadas en el control y fiscalización elaboran y presentan a la aprobación del presidente de la Asamblea Nacional el cronograma de trabajo correspondiente, y le informan de los resultados obtenidos.

Artículo 303. El Consejo de Estado al analizar el informe derivado de la acción y fiscalización realizada dispone la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 304. El Consejo de Estado a través de su presidente informa de los resultados del control y fiscalización a la Asamblea Nacional del Poder Popular y a las entidades pertinentes.

Artículo 305. El Consejo de Estado convoca a los jefes de órganos y organismos del Estado, a los efectos de que estos le informen sobre el desarrollo y cumplimiento de sus decisiones y de las adoptadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPÍTULO XII

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMES DEL GOBERNADOR

Artículo 306. Los gobernadores son responsables ante el Consejo de Estado y les rinden cuenta e informan de su gestión en la oportunidad y sobre los temas que les soliciten.

Artículo 307. La rendición de cuenta e informes del gobernador al Consejo de Estado se realiza, en lo pertinente, conforme se establece en el Título I, Capítulo XIV en su Sección primera y el Capítulo XV, de esta ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES ELECTIVAS, DE DESIGNACIÓN Y REVOCACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 308.1. El Consejo de Estado según el artículo 122, inciso k), de la Constitución de la República, en ejercicio de sus atribuciones puede elegir, designar, suspender, revocar o sustituir, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular los cargos siguientes:

2. En razón de lo anterior, elige o revoca a:

- a) Los integrantes del Consejo Electoral Nacional;
- b) los vicepresidentes, magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular;
- c) los vicefiscales y vicecontralores generales de la República; y
- d) los presidentes de los consejos electorales provinciales.

3. Puede designar o sustituir a:

- a) Viceprimeros ministros; y
- b) miembros del Consejo de Ministros.

4. Suspende del ejercicio de sus responsabilidades a:

- a) El presidente del Tribunal Supremo Popular;
- b) el fiscal general de la República;
- c) el contralor general de la República; y
- d) el presidente del Consejo Electoral Nacional.

5. En todos los casos da cuenta a la Asamblea Nacional a los efectos que corresponda.

CAPÍTULO XIV**DE LA EJECUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN DE MUERTE**

Artículo 309. De acuerdo con el procedimiento penal, corresponde al Consejo de Estado decidir sobre la ejecución o conmutación de la sanción de muerte.

Artículo 310.1. El presidente del Tribunal Supremo remite al presidente de la Asamblea Nacional la causa donde se haya impuesto por el órgano judicial competente la sanción de muerte.

2. Recibidos los documentos antes referidos, el presidente de la Asamblea Nacional interesa el parecer al respecto del presidente de la República y da cuenta de ello al Consejo de Estado.

Artículo 311. El acuerdo del Consejo de Estado resolviendo sobre la ejecución o conmutación de la sanción de muerte se notifica al presidente del Tribunal Supremo Popular a los efectos pertinentes y se informa de ello al presidente de la República.

CAPÍTULO XV**DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO**

Artículo 312. El Consejo de Estado desarrolla sus relaciones con las instituciones estatales y los órganos locales del Poder Popular conforme se establece para la Asamblea Nacional en esta ley.

CAPÍTULO XVI**DEL SELLO DEL CONSEJO DE ESTADO**

Artículo 313. Los decretos-leyes, acuerdos y demás documentos de carácter oficial que se emitan por el Consejo de Estado, llevan estampado el Sello de la República que le corresponde.

Artículo 314.1. El Sello de la República del Consejo de Estado está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República; en su parte superior aparece República de Cuba y en su parte inferior Consejo de Estado.

2. El original de los decretos-leyes y de las actas de las sesiones de trabajo del Consejo de Estado, llevan estampado en seco el Sello de la República de este.

3. El secretario de la Asamblea Nacional custodia el Sello de la República del Consejo de Estado para el estampado en seco.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Estado cumple las demás atribuciones que le corresponden, conforme a los procedimientos que se establecen para la Asamblea Nacional del Poder Popular, en lo pertinente.

SEGUNDA: Los miembros del Consejo de Estado para ser procesados penalmente, además de las exigencias establecidas para los diputados, se cumple lo regulado en la Ley de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado para el cumplimiento, desarrollo y aseguramiento de sus atribuciones cuenta con una estructura denominada oficinas auxiliares y una unidad de aseguramiento.

SEGUNDA: Mediante la presente ley se derogan:

- a) El Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996.
- b) El Reglamento de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 3 de enero de 1983.

c) El acuerdo del Consejo de Estado de 20 de agosto de 2018, Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Estado.

TERCERA: La presente ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los veinte días del mes de diciembre de 2019.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel M. Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República